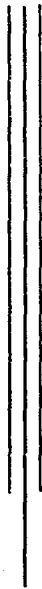


24/11/6



Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela Nacional de Estudios Profesionales "ACATLAN"



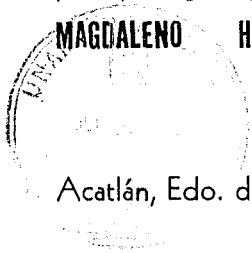
EL DELITO DE ATENTADOS AL
PUDOR EN LA LEGISLACION
PENAL MEXICANA

T E S I S

Que para obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a:

MAGDALENO HERNANDEZ MARTINEZ



Acatlán, Edo. de Méx.

1988



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	PAG.
PROLOGO	
CAPITULO PRIMERO	
I.1. DEFINICION DE DELITO SEXUAL	I
I.2. ANTECEDENTES DE ATENTADOS AL PUDOR	6
a). EN EL DERECHO ROMANO	
b). EN EL DERECHO MEXICANO	7
I.3. TEORIAS QUE EXPLICAN LA CONDUCTA SEXUAL	14
CAPITULO SEGUNDO	
LEGISLACION COMPARADA	
2.1. CODIGO PENAL MEXICANO DE 1871	28
" CODIGO PENAL DE 1929	34
CODIGO PENAL DE 1931	37
2.2. LEGISLACION PENAL ESPAÑOLA	39
2.3. LEGISLACION PENAL ARGENTINA	45
CAPITULO TERCERO	
ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE ATENTADOS AL PUDOR	
3.1. CONSENTIMIENTO	52
3.2. PERSONA PUBER	60

3.3. PERSONA IMPUBER	61
3.4. ACTO EROTICO-SEXUAL	62
3.5. VIOLENCIA FISICA Y MORAL	69
3.6. SUJETO ACTIVO Y PASIVO	72
CONDUCTA, TIPIFICIDAD, ANTIJURICIDAD, CULPABILIDAD	74

CAPITULO CUARTO

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

4.1. LA PENALIDAD EN ESTE DELITO; CONSIDERACIONES AL RESPECTO	86
4.2. CONSUMACION DEL DELITO DE ATENTADOS AL PUDOR	88
4.3. CONSECUENCIAS SOCIALES, MORALES, Y PSICO-FISICAS	90

CONCLUSIONES	93
BIBLIOGRAFIA	95
LEGISLACION	98

P R O L O G O

En la presente tesis, se pretende analizar uno de los delitos de orden sexual, el delito de atentados al pudor con el propósito de hacer una investigación lo más extensa posible acerca de cómo se da éste delito y que repercusiones tiene dentro de nuestra sociedad.

Ahora, uno de los objetivos es el crear conciencia para lograr que se le de más importancia a este tipo de delito, pues desgraciadamente en la actualidad pasa desapercibido.

Por lo tanto en la presente tesis se analiza este delito que en determinado momento puede llegar a afectar en forma directa e indirecta a cualquier persona sin importar su edad, sexo, religión, cultura, condición social, etc. y principalmente a los menores de edad; puesto que estos menores representan el factor importante dentro de la sociedad de hoy y del mañana, porque son ellos los que posteriormente formarán la sociedad futura si este delito sigue dándose frecuentemente, sólo se llegarán a formar adultos con problemas psicológicos graves que repercutirán en su vida personal y familiar.

C A P I T U L O P R I M E R O

G E N E R A L I D A D E S

I.I. CONCEPTO DE DELITO SEXUAL.

" Delito sexual es aquella infracción en que la acción típica consiste en actos positivos de lubricidad ejecutados en el cuerpo del sujeto pasivo, o que a éste se le hacen ejecutar, y ponen en peligro o dañan su libertad o su seguridad sexual". (1)

" Para el correcto entendimiento y la ulterior interpretación exegética de los tipos de delitos sexuales en especie, nos parece necesario inicialmente, desde un punto de vista puramente doctrinario, fijar su concepto general derivado de la observación de sus características constantes y esenciales. En nuestra opinión, para poder denominar con propiedad como sexual a un delito, se requiere que en el mismo se reúnan dos condiciones o criterios regulares: a) que la acción típica del delito, realizada positivamente por el delincuente en el cuerpo del ofendido o que a éste se le hace ejecutar, sea directa e inmediatamente de naturaleza sexual; y b) que los bienes jurídicos dañados o afectados por esa -

(1) GONZALEZ DE LA MESA Francisco, Derecho Penal Mexicano, -
Undécima Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1972 Pág.
312.

acción sean relativos a la vida sexual del ofendido". (2)

Agrega González de la Vega con respecto a estos dos criterios (3) " Cuando decimos que para llamar en doctrina como sexual un delito, se requiere, en primer lugar, que su acción típica sea directa e inmediatamente de naturaleza sexual, queremos expresar que no basta que la conducta sea precedida por un antecedente, móvil, motivo o finalidad de libreamientos eróticos más o menos definidos en la conciencia del actor o sumergidos en su subconsciente, sino que es necesario además que la conducta positiva del delincuente se manifieste en actividades lúbricas somáticas ejecutadas en el cuerpo del ofendido o que a éste se le hacen ejecutar. Estas acciones eróticosexuales-para emplear la redundante fórmula tan grata al legislador mexicano- pueden consistir: en simples caricias o tocamientos libidinosos como el delito de atentados al pudor".

En segundo lugar González de la Vega (4) dice " Se requiere, además que la acción corporal de lubricidad típica

(2) GONZALEZ DE LA VEGA Francisco, Derecho Penal Mexicano, - Ob. Cit., Pág. 306.

(3) GONZALEZ DE LA VEGA Francisco, Derecho Penal Mexicano, - Ob. Cit., Pág. 306.

(4) GONZALEZ DE LA VEGA Francisco, Derecho Penal Mexicano, - Ob. Cit., Pág. 307.

del delito, al ser ejecutada físicamente, produce de inmediato un daño o peligro a intereses protegidos por la sanción penal, atañedores a la propia vida sexual de la víctima. Los bienes jurídicos así susceptibles de lesión por la conducta delincinencial, pueden ser, según las diversas figuras de delito, relativos a la libertad sexual o a la seguridad sexual del paciente. Prosigue el mismo autor Así en la violación, la cópula no consentida e impuesta por la fuerza física o moral constituye evidente ataque contra la libre determinación de la conducta erótica del ofendido, concretamente contra su libertad sexual y lo mismo acontece en aquella forma del atentado al pudor realizado en púberes, puesto que ha de ser sin su consentimiento. En cambio, en el estupro, la cópula realizada en mujeres apenas núbiles por su corta edad, con su consentimiento, pero por procedimientos engañosos o de seducción, lo que realmente tutela el legislador por interés individual y colectivo- no es la libertad sino la seguridad sexual de las inexpertas jóvenes contra actos carnales facilitadores de su prematura corrupción de costumbres: igual situación se observa en aquella forma del atentado al pudor realizado en impúberes, pues el delito existe aun cuando éstos proporcionen consentimiento al acto".

O sea, para hablar de delito sexual se requiere de 2 criterios doctrinarios: a) que la acción típica del delito realizada -- por el delincuente en el cuerpo del sujeto pasivo o que a éste se le hace ejecutar, sea directa e inmediatamente de naturaleza sexual. Las acciones han de ser eróticas-sexuales -- (simples caricias o tocamientos libidinosos). b) que los bienes jurídicos dañados o afectados por esa acción sean relativos a la vida sexual del ofendido. Aquí en este segundo punto los bienes jurídicos lesionados serán la libertad sexual y la seguridad sexual.

En la Legislación Mexicana en el Código Penal vigente en el Título XV, del libro II, clasifica los siguientes -- delitos sexuales:

- I.- Delito de atentados al pudor (en púberes o en impúberes art. 260 C. P.)
- II.- Delito de estupro (art. 262 C.P.)
- III. Delito de violación propiamente dicho (art. 265 C.P.)
- IV.- Delito de coacción a la violación impropia (art. 266 C.P.)
- V.- Delito de rapto (violento o concensual art. 267 C.P.)
- VI- Delito de incesto: (entre ascendientes y descendientes o entre hermanos art. 272 C.P.)
- VII. Delito de adulterio (en el domicilio conyugal o con escandalo art. 273 C.P.) (5).

(5) GONZALEZ DE LA VEGA Francisco, Derecho Penal Mexicano, Ob. Cit., Pág. III.

En nuestra legislación Mexicana los delitos sexuales, atentados al pudor, estupro, violación, terminan por lo general en afrentas sexuales, en el incesto, rapto, y adulterio sus acciones típicas son de índole eróticas pero más bien son delitos contra el orden sexual familiar, el orden familiar matrimonial.

González de la Vega (6) "Podemos concluir que el atentado al pudor, el estupro y la violación, en su doctrina, están bien clasificados como sexuales, ya que en ellos la conducta del delincuente siempre consiste en actos corporales de lubricidad-caricias eróticas o ayuntamientos sexuales- que producen como resultado la lesión de la libertad o de la seguridad sexual del sujeto pasivo".

Agrega el Maestro González de la Vega (7) "Los delitos que reúnen estas condiciones -atentados al pudor, estupro, violación- en la legislación mexicana se agregan: el rapto, -- porque con frecuencia termina en afrentas sexuales y el incesto y el adulterio, porque sus acciones típicas son eróticas y afectan primordialmente el orden sexual de las familias".

(6) GONZALEZ DE LA VEGA Francisco, Derecho Penal Mexicano, Ob. Cit., Pág. 311.

(7) GONZALEZ DE LA VEGA Francisco, Derecho Penal Mexicano, Ob. Cit., Pág. 312.

" Pensamos que cuando el código penal mexicano usa dicho título ha querido expresar; delitos contra la libertad o seguridad sexuales, o contra el orden sexual de las familias".

(3)

I.2. ANTECEDENTES DE ATENTADOS AL PUDOR

a). E. EL DERECHO ROMANO.

El Derecho romano no llegó a elaborar para esta infracción una figura independiente y propia, usándose la genérica denominación de atentados al pudor en la mujer para los delitos de adulterium y stuprum. No obstante, en la lenta -- evolución de las instituciones penales romanas, las formas -- impositivas o violentas de lo que ahora designamos "atentados al pudor", se llegaron a sancionar como una de tantas -- formas de la coacción consistente, según Comsen, citado por González de la Vega en la fuerza por medio de la cual una -- persona constribe físicamente a otra a que deje realizar un acto contra su propia voluntad (vis), o cohibe esa voluntad -- mediante la amenaza de un mal, o lo que es lo mismo, por miedo (metus) para determinarla a ejecutar o no ejecutar una --

(3) GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco, Derecho Penal Mexicano, - Ob. Cit., Pág. 312.

acción. También, dentro del amplísimo concepto de la injuria u ofensa intencionada a la personalidad de un tercero, se comprendieron la seducción para fines inmorales u obscenos y los atentados al pudor contra niños nacidos libres; por último, -- esa forma se utilizaba para reprimir las tentativas de violación en mujer libre o en niña libre, de conducta honesta, haciéndose posteriormente extensiva a todo acto que ofendiera el pudor de mujer honrada. (3)

A medida que los pueblos avanzaban hacia el progreso también tenían que modificar sus leyes, para que la población se adaptara paulatinamente de acuerdo a las características del lugar, y éstas leyes no resultaran tan severas.

b). EN EL DERECHO MEXICANO.

Muy pocos datos se tienen por lo que respecta a conocimientos jurídicos y especialmente a los penales, que nos han llegado a través de los cronistas, historiadores, etc. pues desgraciadamente en la época de la conquista se perdieron documentos de incalculable valor que los españoles destruyeron. No sabemos si en ellos se consignaban principios jurídicos.

(3) GONZALEZ DE LA VEGA. Francisco, Derecho Penal Mexicano, - Ob. Cit., Pág. 337.

"O los pueblos indígenas tenían en materia penal, lo que parece imposible, o si lo tenían nada les quedó después de la conquista; fue borrado o suplantado por la legislación colonial". (10)

Como se carecen de datos precisos, en cuanto a diversos delitos y penas especialmente al delito de atentados al pudor, unicamente haremos mención de algunos delitos como referencia que algunos pueblos indígenas como: el Maya, Tlaxcalteca, y Azteca, sancionaban barbaramente.

Derecho Penal Precortesiano

La historia de México principia con la conquista, y los pueblos indígenas poco tenían en materia penal, pero algunas penas que habían por diversos delitos eran crueles y bárbaras.

El pueblo Maya. El pueblo maya fue sumamente severo sus leyes penales se caracterizaban por su temeridad. Los batob o caciques tenían a su cargo la función de juzgar y aplicaban la pena de muerte y la esclavitud. La primera se reservaba para los adúlteros, homicidas, incendiarios, raptos, y corruptores de doncellas; la segunda para los ladrones. Si

(10) GARRIBAY Y BRUJILLO Reul, Derecho Penal Mexicano, México, 1927, Pág. 53.

el autor del robo era un señor principal, se le letraba el rostro, desde la barba hasta la frente. (II)

El pueblo Tlaxcalteca. También tenía severas penas como por ejemplo; pena de muerte para el que faltara el respeto a sus padres, para el traidor al rey o al Estado, para los adúlteros para el hombre o la mujer que usara vestidos impropios de su sexo, para el ladrón de joyas de oro, para el incesto etc. la muerte era por ahorcamiento, lapidación, decapitación o descuartizamiento. (I2)

El pueblo Azteca.

El pueblo azteca era el pueblo de más relieve antes de la llegada de los españoles, las penas eran las siguientes: degüello, pérdida de la nobleza, destitución de empleo, esclavitud, arresto, prisión, demolición de la casa del infractor, decapitación, estrangulación, lapidación, machacamiento de cabeza.

" Los delitos en el pueblo azteca pueden clasificarse en la siguiente forma: contra la seguridad del imperio, contra la moral pública, contra el orden de la familia; cometidos por funcionarios, cometidos en estado de guerra; con--

(II) CASERILLANO FERRANDO, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Duodécima Edición, Editorial Porrúa S.A. México, 1978, Pág. 40.

(I2) CARRANCA Y TRUJILLO Raul, Derecho Penal Mexicano, Ob. Cit., Pág. 54.

tra la libertad y seguridad de las personas, contra la vida e integridad corporal de las personas sexuales, y contra las -- personas en su patrimonio". (13)

Según el investigador Carlos H. Alba, Citado por 2 Castellanos Tena (14) dice "Transcribimos algunos tipos de delitos por ejemplo: delitos contra la seguridad del Imperio figura: "A los nobles o plebeyos que cometan el delito de traición al soberano se les castigará con el descuartizamiento en vida, confiscación de bienes, demolición de su casa y esclavitud para sus hijos." Como ejemplo de delito "Contra la Moral Pública" podemos citar el siguiente: "Los hombres homosexuales serán castigados con la muerte. El sujeto activo será ahorcado, y el pasivo se le extraerán las entrañas. A las mujeres homosexuales se les aplicará la pena de muerte por garrote." Dentro del Título "Delitos contra el Orden de las Familias" se lee: "El que injurie, amenace o golpee a su padre o su madre será castigado con la pena de muerte y se le considerará como indigno de heredar, por lo que sus descendientes no podrán suceder a sus abuelos en los bienes relictos".

(13) CASTELLANOS TENA Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ob. Cit., Pág. 43.

(14) CASTELLANOS TENA Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ob. Cit., Pág. 43.

Derecho Penal Colonial.

La conquista puso en contacto al pueblo con el grupo de razas aborígenes; los integrantes de éstas fueron los siervos y los europeos. Los amos, por más que en la legislación escrita, como dice Miguel S. Macedo citado por Castellano Tena, se declara a los indios hombres libres y se les deja abierto el camino de su emancipación y elevación social por medio del trabajo, el estudio y la virtud. (15)

Puede afirmarse que la legislación colonial tendía a mantener las diferencias de castas, por ello no debe extrañar que en materia penal haya habido un cruel sistema intimidatorio para los negros, mulatos, y castas, como tributos al rey prohibición de portar armas y de transitar por las calles de noche, obligación de vivir con amo conocido, penas de trabajo y de azotes. Para los indios las leyes fueron más benévolas, señalándose como penas los trabajos personales, los de azotes y debiendo servir en conventos, siempre que el delito fuera grave, pues si resultaba leve, la pena sería la adecuada aunque continuando el reo en su oficio y con su mujer; sólo podían los indios ser entregados a sus acreedores para pagarles --

(15) CASTELLANOS TENA Francisco, *Movimientos Elementales de Derecho Penal*, Ob. Cit., Pág. 44, 45,

con su servicio, y los mayores de 13 años podían ser empleados en los transportes donde se careciera de caminos o de bestias de carga. Los delitos contra los indios debían ser castigados con mayor rigor que en otros casos (15).

En la colonia se puso en vigor una serie de legislaciones, pero más bien estas hablaban sobre materia civil que penal, y fueron las siguientes.

Las Partidas. Código de las Siete partidas promulgado bajo el reinado de Alfonso X, el sabio, es sin disputa, la obra más importante y una de las que alcanzaron más difusión, por su alta autoridad doctrinal, en todos los países del occidente europeo.

Representan las partidas el intento más ambicioso de un nuevo sistema jurídico de carácter territorial y altamente inspirado en la doctrina del Derecho romano Justiniano. Pero la hostilidad con que fueron recibidas, por las clases populares, hicieron, una vez más, infructuosa al menos por el momento, la política innovadora y de unificación jurídica perseguida con tanto por este monarca.

(15) CASTELLANOS TENA Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ob, Cit., Pág. 44, 45.

Leyes del Toro. De contenido poco amplio sólo a ochenta y tres ascienden el número de las recogidas en esta colección. En su desempeño esta fuente del derecho pagó un papel muy importante en la formación histórica de algunas instituciones jurídicas del pueblo castellano.

En ellas se fijaron los requisitos exigidos para la presunción de la viabilidad en el nacimiento, así como para definir la condición jurídica de los hijos naturales.

También en la esfera del derecho de sucesión, singularmente en lo que se refiere a las instituciones hereditarias de carácter vincular, consiguieron ampliar referencias históricas los preceptos contenidos en estas leyes.

"La Nueva Recopilación de las Leyes de Castilla consta de 12 libros, subdivididos en títulos y éstos en leyes, con un total de más de 400 no resolvió de manera satisfactoria el estado de cosas creado. Su publicación no acabó con la necesidad de seguir consultando otras fuentes de derecho castellano"(17).

(17) CAPDEQUI Y OTS. María José, Historia del Derecho Español en América y el Derecho Indiano, Editorial Aguilar, Madrid. 1969, págs. 45,46,47.

1.3. TEORIAS QUE EXPLICAN LA CONDUCTA SEXUAL.

"La Conducta Sexual de acuerdo con nuestra ley, se hace consistir en la ejecución de un acto erótico sexual. De tal manera que para determinar los alcances de la ley, es necesario esclarecer lo que debemos entender por un acto erótico sexual. Lo erótico es lo relativo al amor, lo sexual es lo relativo al sexo; lo anterior ha llevado a algunos autores a concluir que es tautológico hablar de erótico sexual, que todo lo erótico es sexual y todo lo sexual es erótico".

(18)

"La Conducta sexual consiste, según el legislador, en la ejecución de un acto erótico sexual en el cuerpo de la víctima". (19)

La Conducta sexual se caracteriza por la realización de actos eróticos-sexuales no consentidos, en personas hábiles e inhábiles en el delito de atentados al pudor, más adelante comentaremos sobre que se entiende por acto erótico sexual, pasemos a analizar las diferentes teorías que tratan de explicar la conducta sexual del individuo.

(18) CARTONA ARIAS RUBI Enrique, Apuntamientos de Derecho Penal, Segunda Edición, Editorial Cardenas, México, 1975, Pág. 156.

(19) GONZALEZ DE LA VEGA Rene, Comentarios al Código Penal - Primera Edición, Editorial Cardenas, México, 1975, Pág. 362.

LA BIOLOGIA CRIMINOLOGICA.

"La biología criminológica estudia al hombre de conducta antisocial como un ser vivo, desde sus antecedentes genéticos hasta sus procesos anatómo-fisiológicos; la influencia de los fenómenos biológicos en el crimen". (20)

Ahora bien, desde el punto de vista biológico, es la -- biología criminológica la que estudia el funcionamiento del organismo la relación de éste con el medio físico, los efectos de la alimentación, la disfunción glandular, la herencia criminal y sus respectivas relaciones con la criminalidad. La biología criminológica extiende sus investigaciones a todos los aspectos anatómicos, fisiológicos, patológicos y bioquímicos de la personalidad del criminal.

De esta manera los crimihólogos buscan las causas del crimen en factores somáticos, por ejemplo podemos citar a Salvador Martínez Murillo (21) "Quien afirma que se deben tener en consideración los traumatismos craneo-encefálicos que haya padecido al delincuente, ya que estos traumatismos pudieron haber -

- (20) RODRIGUEZ MANZANERA Luis, Criminología, Segunda Edición - Editorial Porrúa, S.A. México, 1981, Pág. 63.
- (21) MARTINEZ MURILLO Salvador, Medicina Legal, Duodécima Edición, Editorial Francisco Méndez Oteo, México, 1981, Pág.- 330.

Ocasionado en el delincuente perturbaciones psíquicas más o menos graves, o verdaderas psicopatías agudas o crónicas que lo hayan conducido a la comisión del delito".

Actualmente, la biología criminológica estudia problemas: las disfunciones del sistema nervioso central y la conducta antisocial; la posibilidad de diferencias biológicas entre criminales y no criminales; la bioquímica y su influencia en el comportamiento criminal.

LA PSICOLOGIA CRIMINOLOGICA.

"La psicología criminológica es, basándose en su etimología, el estudio del alma del sujeto criminal. Desde luego que el concepto de psique (alma) lo utilizamos en sentido científico y no filosófico". (22)

Por su parte Hilda Marchiori opina que "La psicología trata de averiguar, de conocer qué significado tiene esa conducta para él, por qué la idea de castigo no lo atemoriza y le hace renunciar a sus conductas criminales". (23)

(22) RODRIGUEZ MANZANERA Luis, Criminología, Ob. Cit., Pág. 64

(23) MARCHIORI Hilda, Psicología Criminal, Editorial Porrúa, - México, 1975, Pág. I.

La psicología criminológica estudia:

- La teoría de la personalidad
- El crimen como un proceso psicológico
- Los temperamentos
- Motivaciones psicológicas del crimen
- Los factores psicológicos de algunas conductas antisociales:
homicidios, violación, prostitución, robo, suicidio, etc.

LA ENDOCRINOLOGIA

La "Endocrinología es una disciplina fisiológica dedicada al estudio de las glándulas de secreción interna, no en su aspecto puramente anatómico-descriptivo, sino en el funcional". (24)

Otra definición de la Endocrinología "Es la ciencia que estudia el funcionamiento de las glándulas de secreción interna, de las hormonas y de los productos endócrinos". (25)

(24) GONZALEZ DE LA VEGA Francisco, Derecho Penal Mexicano, -
Ob. Cit., Pág. 320.

(25) RALUY POUDEVIDA Antonio, Diccionario Porrúa de la Lengua
Española, Decimo Octava Edición, Editorial Porrúa S.A.
México, 1980, Pág. 280.

"Las glándulas pueden dividirse en dos: glándulas endócrinas (o de secreción interna) y glándulas exócrinas (o de secreción externa). Las segundas secretan su contenido por medio de un canal secretor (salivales, gástricas, sudoríparas, lagrimales), las primeras secretan hormonas directamente al torrente sanguíneo"(26).

Las hormonas son sustancias que, producidas en una determinada región del organismo, llegan al torrente circulatorio y con él, a otras regiones corporales, en las cuales provocan cambios estructurales o funcionales. Las hormonas abarcan un grupo especial de sustancias que desempeñan un factor importante en la regulación de nuestras funciones vitales.

Di Tullio citado por Rodriguez Manzanera Luis dice:
"Es necesario tener presente, a este respecto, la importancia de las glándulas de secreción externa, y especialmente de las glándulas de secreción interna, en el desarrollo del temperamento y del mismo carácter individual, y por eso hace tiempo que se trata de conocer cada vez mejor la influencia que las disfunciones hormonales y neurovegetativas que pueden tener

(26) RODRIGUEZ MANZANERA Luis, Criminología, Ob, Cit., Pág. - 283.

dinámica de los delitos contra las personas, contra las buenas costumbres y hasta contra la propiedad"(27).

Las glándulas de secreción interna, principalmente la tiroides, hipófisis, suprarrenales, paratiroides, el timo y las genitales masculinas y femeninas, una vez secretadas las hormonas, que al llegar al torrente circulatorio a través de ciertos fenómenos físicos-químicos que producen y determinan la formación somática y psíquica -- del sujeto, su fisiología general, e influyen en el temperamento y carácter individual, Es por eso que las glándulas de secreción interna tienen estrechos vínculos con el sistema nervioso, y que este a su vez, tiene estrechas relaciones con la vida instinto-afectiva, de ahí las distintas relaciones que pueden establecerse entre funciones endócrinas y actividad psíquica, entre temperamento endócrino y caracteres individuales.

Las glándulas endócrinas o de secreción interna y que tienen influencia en la conducta son:

I.- La hipófisis. Glándula pituitaria, situada en la base del cerebro, es el centro de control glandular; a pesar de su pequeño tamaño (pesa medio gramo) secreta unas 40 -

(27) DI TULLIO, Citado por RODRIGUEZ MANVANERA Luis,
Criminología, Op. Cit., Pág. 286.

hormonas que actúan sobre el sistema nervioso vegetativo, sobre todo cuando el organismo debe actuar con rapidez en situaciones de emergencia. Son de gran importancia pues intervienen en todos los casos de crisis emocional, al presentarse el miedo, ira, odio, etc.

2.- Tiroidez. Situada en el cuello, delante de la tráquea secreta tiroxina. Es un acelerador biológico.

3.- Paratiroides. En la parte posterior de la tiroides. son 4 glándulas con funciones opuestas a la tiroides, secretan paratiroxina.

4.- Testículos. Glándulas sexuales masculinas, llamadas gónadas masculinas, tienen una doble función: producen espermatozoides y secretan la testosterona, que da los caracteres sexuales secundarios.

5.- Ovarios. Gónadas femeninas, producen los folículos, secretan foliculina y progesterona. Regulan el ciclo menstrual y producen los caracteres secundarios. (28)

(28) RODRIGUEZ MANZANERA Luis, Criminología, Ob. Cit., Pág. 284.

Estas son las diversas glándulas que tienen que ver en el funcionamiento orgánico del individuo, y que determinan su conducta.

A continuación hablaremos brevemente sobre anomalías cuantitativas y cualitativas perturbadoras del instinto sexual en el sujeto.

Anormalidades cuantitativas del instinto sexual

(1. Anafrodisia o frigidez y satiriasis en los hombres y niromania en las mujeres).

La anafrodisia o frigidez (disminución de la apetencia erótica) y la abstención del amor es el resultado de un mal funcionamiento de las glándulas sexuales masculinas y femeninas o también en ocasiones se debe a complejos psicológicos en que el sujeto, a pesar de su normal desarrollo orgánico, reprime su libido como consecuencia de un trabajo neurótico originado ya sea por la primera vez o por infortunios e infortunios experiencias sexuales y que estas pueden ser por la timidez del sujeto que autolimita subconscientemente su vida sexual. Ejemplo: en el caso de las religiones o en las solteras castas, en ocasiones no se debe a anomalías psíquicas, sino a convicciones, éticas o normas estrictas de toda abstención sexual.

La satiriasis (varones) y nymphomanía (mujeres) anormales por exceso o defecto de la actividad lúbrica pueden ser diagnosticados pero su conducta externa, puede variar radicalmente, ya que si el inapetente con su anestesia sexual no puede ser o comprometer, en cambio el que sufre de hiestecia sexual (insatisfecho) por su furor lúbrico fácilmente puede convertirse en un perturbador de hechos delictivos como: atentados al pudor, estupro, violación, etc.

Anormalidades cualitativas perturbadoras del instinto sexual (pederastia, fetichismo, exhibicionismo obscenoadisismo, masoquismo, homosexualismo, etc.

"Las aberraciones sexuales aparecen en el adulto cuando su libido no ha tenido una evolución completa deteniéndose en etapas correspondientes a una sexualidad infantil perversa, o cuando el sujeto retrocede a estadios evolutivos anteriores pudiendo los pervertidos serlo por infantilismo del objeto o por infantilismo del fin sexual"(29).

Después de las diversas etapas (oral, anal, fálica, lactencia, genital). en que la libido no se ha definido, y en la adolescencia en que se inician los impulsos se

(29) GONZALEZ DE LA VEGA Francisco, Derecho Penal Mexicano, O. C. I., Pág. 326.

xuales, y los fenómenos de la adolescencia, se origina un autoerotismo del sujeto y esta fase (onanista masturbadora) esta aberración se presenta cuando el adulto no ha logrado rebasar su etapa de autoerotismo. Posteriormente proyecta la libido fuera de su cuerpo, es decir su objeto sexual es el sexo contrario (heterosexualismo).

Onanismo. "Es el acto de interrumpir el mecanismo del coito normal en el momento del orgasmo a fin de evitar la fecundación de la hembra poseida" (30). Definición médico legal.

Otra definición de Onanismo. "Es aquella fijación irregular de la apetencia erótica por la que el sujeto que la padece encuentra anormal satisfacción a través del placer solitario" (31).

Fetichismo. "Perversión que puede definirse como una supervalorización erótica hacia los objetos que no tienen uso directo en la función sexual" (32).

(30) MARTINEZ MURILLO Salvador, Medicina Legal, Duodécima Edición, Editor y Distribuidor, MENDEZ OTEO Francisco, México, 1981, Pág. 261.

(31) GONZALEZ DE LA LUEGA Francisco, Derecho Penal Mexicano, Ob. C26., Pág. 325.

(32) MARTINEZ MURILLO Salvador, Medicina Legal, Ob. Cit., - Pág. 261.

Fetichismo. "Fijación irregular libidinoso por la que el sujeto que la padece encuentra apetencia o satisfacción eróticas en objetos inanimados o impresiones sensoriales - en los que ha desplazado su codicia sexual"(32).

Exhibicionismo. "Es la perturbación sexual por la que el sujeto se place con la exposición pública de sus partes pudendas".

Sadismo. "Es una desviación del fin sexual en que el sujeto encuentra posibilidad de apetencia erótica o posibilidad de plena satisfacción a través de los actos de crueldad morales o materiales, que realice o hace realizar en la persona de otro".

Masocismo. "Es aquella fijación irregular del fin sexual por la que el sujeto que la padece encuentra posibilidad de apetencia erótica o posibilidad de plena satisfacción sexual a través de los actos de crueldad de índole moral o material, realizados en su propio cuerpo"(33).

Lionel Barea citado por González de la Vega dice que el masoquismo es en todo semejante al sadismo con la única diferencia de que se trata de un caso de sadismo

(32) GONZALEZ DE LA VEGA Francisco, Derecho Penal Mexicano, Op. Cit., Pág. 329.

(33) GONZALEZ DE LA VEGA Francisco, Derecho Penal Mexicano, Op. Cit., Pág. 330.

negativo: el masoquista es el individuo que halla placer y voluptuosidad sexuales en los malos tratamientos en las humillaciones y crueldad que en él se cometan"(35).

Dice el maestro GONZÁLEZ DE LA VEGA. Interpretando subjetivamente a los sadistas, podemos decir que en su fondo psíquico siempre se encuentra sumergido un torturador, un aniquilador, un destructor de los demás; por eso siempre son homicidas en potencia. En los masoquistas se encuentra sumergido un torturador de sí mismo, un destructor de su propia personalidad, un suicida en potencia"(36).

Homosexualismo. "Es una fijación irregular del instinto sexual que tiende a la satisfacción erótica con personas del mismo sexo"(37).

Al respecto son varias las teorías o tendencias que hablan acerca de como aparece puede aparecer la homosexualidad, entre ellas tenemos. 1.- Tendencias hereditarias 2.- influencias ambientales 3.- desequilibrio hormonal etc. algunos autores opinan que, algunas de estas ten-

(35). GONZÁLEZ DE LA VEGA Francisco, Derecho Penal Mexicano, Op. Cit., Págs. 330.

(36) GONZÁLEZ DE LA VEGA Francisco, Derecho Penal Mexicano, Op. Cit., Págs. 330, 331.

(37) GONZÁLEZ DE LA VEGA Francisco, Derecho Penal Mexicano, Op. Cit., Págs. 331.

dencias se presenta la homosexualidad. Así tenemos que es innata, el medio ambiente, y otros factores, en esta segunda tendencia el individuo puede buscar expresiones homosexuales, por ejem. como resultado de un incidente homosexual casual, pero placentero, experimentado durante la infancia, o en virtud de haber convivido con otros individuos del mismo sexo durante lapsos prolongados en escuela de internos o instituciones correccionales.

Desequilibrio Hormonal Sexual.

Dice el maestro González de la Vaca, "En todo ser, varón o hembra, existen, además de los rasgos morfológicos de su sexo, vestigios del otro sexo contrario, recuerdo de la primera época del feto en que el embrión era bisexuado. La secreción interna de la glándula genital correspondiente-ovario en la mujer, testículo en el hombre, conserva e impulsa los rasgos sexuales específicos pero otras secreciones internas, probablemente emanadas de la corteza suprarrenal, por lo menos en su mayor parte (aunque también de la hipófisis) ayudan a actuar, excitando la reviviscencia de los caracteres sexuales contrarios. La energía de la hormona homosexual (ovario en la hembra, testículo en el macho) mantiene -apegadas las hormonas heterosexuales y da lugar a la mujer-

psicológica y psicológicamente muy femenina y el hombre muy varonil, mientras que el estado hormonal inverso, esto es la relativa debilidad de las hormonas homosexuales, da lugar al hombre efeminado y la mujer varonil"(38).

Así tenemos que la homosexualidad se origina también por -desequilibrio hormonal.

(38) GONZALEZ DE LA VEGA Francisco, Derecho Penal Mexicano, Ob. Cit., Párr. 329.

CAPITULO SEGUNDO
LEGISLACION COMPARADA

LEGISLACION.

2. I. CODIGO PENAL MEXICANO DE 1871.

Destruído el primer imperio, el segundo congreso mexicano sancionó, en 1824, por la base Sexta de la acta - constitutiva, la Independencia y soberania de los Estados - de la Federación en lo que toca á su regimen interior.

"Durante el periodo comprendido entre el 27 de - Septiembre de 1821, en que el ejército de las tres garantías ocupó la ciudad de México, hasta el 5 de Mayo de 1869, - la Nación Mexicana en toda la extensión de su vasto territorio fué regido por las mismas leyes"(39).

Del 5 de Mayo de 1869, se termina con la unidad - en todas las legislaciones de los Estados de la Federación y es Veracruz el Estado que promulga por primera vez su propio código penal, siguiendo posteriormente el Estado de Guanajuato.

(39). DE MEDINA Y ORFACHEA Antonio L. Código Penal Mexicano, de 1871, Tomo I, Imprenta del Gobierno, en Publicación, México, 1880, Pág. IV.

En cuanto al Distrito Federal, conociendo el Ejecutivo de la Unión el grave mal que resultaba de considerar vigentes en la República leyes inadecuadas a su sistema de gobierno y queriendo remediarlo sin demora, nombro el 6 de Octubre de 1962 una comisión, a fin de que elaboraran un proyecto de código penal para el Distrito Federal y Territorio de Baja California. Esa comisión se dedicó asiduamente a desempeñar su cargo, y había concluido el libro I cuando tuvo que suspender su trabajo con motivo de la invasión extranjera. Insistiendo el gobierno en su doble empeño de que tenga la Nación códigos propios, el 28 de Septiembre de 1968, encomendo a otra comisión compuesta de los lics. Manuel O. de Montellano y Manuel M. de Zetacóna que formaron un nuevo proyecto, teniendo a la vista el libro I citado.

"Dos años y cinco meses empleo la comisión en formar el proyecto, y el 7 de Diciembre de 1971 fué promulgado este como ley. Con el nombre de Código penal Para el Distrito Federal y Territorio de Baja Baja California sobre el delito del fuero comun y para toda la República sobre delitos contra la Federación"(46).

(46) DE MEDINA Y ORTEGA. Antonio A. Código Penal Mexicano, de 1971, Pág. IV.

Después de esta breve introducción sobre como se integró el código penal de 1871, pasemos a analizar el delito de atentado al pudor.

El delito de atentado al pudor lo encontramos en el código penal de 1871; bajo la denominación de "delitos contra el orden de las familias, la moral pública o las buenas costumbres".

Art. 789 Código penal dice; "Se da el nombre de atentado contra el pudor a todo acto impúdico que puede ofenderlo, sin llegar a la cópula carnal, y que se ejecuta en la persona de otro sin su voluntad, sea cual fuere su sexo". (41)

De acuerdo a la opinión de González de la Vega, la redacción adolece de tres defectos:

I.- La frase legal "acto impúdico que puede ofenderlo" indicador de la acción típica del delito, era obscura y limitaba taxativamente la protección penal a las personas susceptibles de sentir ofendido su pudor, es decir a la conducta sexual pudorosa.

(41) GONZALEZ DE LA VEGA Francisco, Derecho Penal Mexicano Ob. Cit., Pág. 340.

2.- Es de notarse que dentro de la fórmula utilizada por la antigua legislación mexicana se exigía imprescindiblemente -- que el acto impúdico "Se ejecutase en la persona de otro sin su voluntad" no quedando comprendidas las acciones lúbricas-- efectuadas en personas impúberes si éstas proporcionaban consentimiento al acto. Estos hechos son en si mismos muy graves puesto que facilitaban la prematura corrupción de personas -- que por su corta edad, no son aptas para la vida sexual de relación y para emitir un consentimiento válido.

Manuel Roa, citado por González de La Vega, dice "En los trabajos de Revisión del código penal de 1871, propuso la adición del proyecto en el sentido de que los actos impúdicos realizados en menores de diez años serían punibles con independencia del consentimiento". (42)

3.- Todos los términos de la misma descripción, dentro de la tipicidad del delito quedaban comprendidos tanto los casos en que el agente realizara las caricias lúbricas sin propósito de llegar al ayuntamiento. Como el mismo código agregaba: el atentado contra el pudor se tendrá y castigará siempre como delito consumado (Art. 322 código penal de 1871), resultaba

(42) ROA Manuel, Citado por GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco, - Derecho Penal, Mexicano, Ob. Cit., Pág. 340.

que los actos de libidine integradores de la tentativa de violación, figura muy grave, sólo podían reprimirse con las leves penas del atentado al pudor. Con razón Demetrio Sodi cita lo por González de la Vega criticaba el sistema, haciendo notar que desde un simple beso hasta una verdadera violación frustrada tenía la misma pena, no obstante que la diferencia entre los dos casos es notable, puesto que en uno trató sólo el agente a querir proporcionarse un placer subjetivo y en el otro el criminal pretendía violar a la víctima. "Si la ley, para castigar los atentados contra el pudor prescinde de la intención del culpable, del peligro que corre la víctima, de la naturaleza del hecho ejecutado, de los perjuicios físicos que resiente, y todo acto que pueda ofender el pudor se castiga de igual manera, la ley no puede ser buena". (42)

De lo anterior decimos que: en cuanto al primer inciso. La frase legal "acto impúdico que puede ofenderlo" es muy oscura y ambigua, pues cada sujeto tiene un concepto diferente del pudor y de que manera puede ser ofendido su dignidad.

(42) GONZÁLEZ DE LA VEGA Francisco, Derecho Penal Mexicano, - Q. Cita, Pág. 240.

Segundo Inciso. La acción se ejecutase en la persona de otro sin su voluntad" olvidando los actos impúdicos realizados en menores de diez años, y con independencia del consentimiento. Este acto era grave ya que ocasionaba la prematura corrupción de personas y por su corta edad no se encuentran aptas para la vida sexual.

Tercer Inciso. Resultaba que los actos de libidine integrados de la tentativa de violación, se sancionaba con las leves penas del atentado al pudor, es decir desde un simple beso -- hasta una violación frustrada tenían la misma pena.

La Penalidad en Este Delito.

Art. 790 código penal el atentado contra el pudor ejecutado -- sin violencia física ni moral, se castigará con multa de primera clase con arresto menor, o con ambas penas, á juicio -- del juez según las circunstancias, si el ofendido fuere mayor de catorce años.

Cuando se ejecute en un menor de esa edad, ó por medio de él, se castigará con multa de 10 á 200 pesos, con arresto -- mayor, ó con ambas penas.

Art. 791 Código Penal, el atentado cometido por medio de la violencia física o moral, se castigará con la pena de dos años de prisión y multa de 50 á 500 pesos si el ofendido fuere mayor de catorce años.

Si no llegare á esa edad, la pena será de tres años y multa de 70 á 700 pesos.

Art. 792 Código Penal, "el atentado contra el pudor se tendrá y castigará siempre como delito consumado".

(48)

CODIGO PENAL DE 1929

En el año de 1903, el presidente Porfirio Diaz, designó una comisión para que se encargara de la revisión del Código Penal.

Esta comisión estuvo presidida por el Lic. Miguel S. Macedo terminándose los trabajos en 1911. Siendo presidente

(48) Código Penal de 1871, Para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, Vig. 192.

de la República Emilio Portes Gil, se expidió el Código Penal de 1929, conocido como Código de Almaraz, por haber formado parte de esta comisión que se encargó de redactarlo". (45)

El Código Almaraz entro en vigor, el 15 de Diciembre de 1929, y terminó su vigencia el 16 de Septiembre de 1931.

"El Código Penal de 1929, en su Título Decimo Tercero en el capítulo "Los delitos contra la libertad sexual" en su artículo 85I, se da el nombre de atentados al pudor a todo acto erótico sexual, que sin llegar a la cópula, se ejecuta en una persona púber sin consentimiento de ésta". (46)

La Penalidad en Este Delito.

Artículo 852 C.P. el atentado al pudor ejecutado sin violencia física ni moral, se sancionará con multa de diez a veinte días de utilidad, con arresto hasta de seis meses o con ambas sanciones, a juicio del juez, según las circunstancias.

(45) Exposición de Motivos del Código Penal, de 1929, Pág. 29.

(46) Código Penal de 1929, Para el Distrito y Territorio Federal, Talleres Graficos de la Nación, México, Pág. 192.

cuando se cometa en una impúber se sancionará con multa de veinte días de utilidad y con arresto no menor de seis meses

Art. 853 Código Penal, el atentado cometido por medio de la violencia física o moral, se sancionará hasta con tres años de segregación y con multa de cincuenta a sesenta días de utilidad.

Si el ofendido no llegare a la pubertad, la segregación será hasta de cuatro años y multa de sesenta a setenta días de utilidad.

Art. 854 Código Penal, el delito de atentado contra el pudor, sólo se sancionara cuando se haya consumado. (48)

El Código Penal de 1871, en su Art. 854 C.P. dice: se da el nombre de atentado contra el pudor; a todo acto impúdico que puede ofenderlo, sin llegar a la cópula carnal, y que se ejecuta en la persona de otro sin su voluntad, sea cual fuere su sexo. Como es de notarse el Código Penal de --

(48) Código Penal de 1929, Para el Distrito y Territorio Federal, Ob. Cit., Pág. 193.

1371, en su artículo 739, C.P. empleaba la denominación acto impúdico, y el Código Penal de 1929, y aún el Código Penal vigente en su artículo 260 C.P. usan la frase de acto estrico-sexual, otra característica que difiere el Código Penal de 1929 con el Código Penal de 1371, en sus respectivos artículos es que: el Código Penal del 1371, en su artículo 739 C.P. no especificaba claramente que personas podían sufrir este delito, es decir no incluían a los menores de edad, tan es así, que el Código Penal de 1929, en su art. 251 C.P. ya incluye a estos sujetos menores impúberes. Por lo tanto la redacción del Código de 1929, tiene el acierto de incluir a los impúberes, los que dada su inexperiencia sexual se les tiene que proteger preservándolos de una prematura corrupción.

CODIGO PENAL DE 1931

Pascual Ortiz Rubio, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me fueron concedidas por decreto de 2 de Enero de 1931, he tenido a bien expedir el siguiente:

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA

DE FUERO COMÚN, Y EN TODO LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL. (48)

El Código Penal en cuestión fué promulgado el 13 de agosto e inicio su vigencia el 17 de Septiembre de 1931. Integraron la comisión redactora, los señores Lics. Alfonso Teja Zabre, Luis Garrido, Ernesto Garza, Jose Angel Ceniceros, Jose López Lira, y Carlos Angeles.

En la Exposición de Motivos, elaborada por el Lic. Teja Zabre, se lee: "Ninguna escuela ni doctrina, ni sistema penal alguno puede servir para fundamentar integralmente la construcción de un Código Penal". (49)

El Código Penal vigente dice, en su art. 260 C.P. "Al que sin consentimiento de una persona púber o impúber, o con consentimiento de esta última, ejecute en ella un acto erótico-sexual, se le aplicarán de tres días a seis meses de prisión y multa de cinco a cincuenta pesos. (50)

(48) Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Agosto de 1931.

(49) Exposición de Motivos del Código Penal.

(50) Código Penal Vigente para el Territorio Federal, Trigesima Primera Edición, Editorial Porrúa S. S. México, 1978, Pág. 89.

Además de lo anterior, la clasificación dentro de los delitos sexuales es correcta, por que la acción realizada por el sujeto activo es siempre de modo libidinoso y los derechos del sujeto pasivo, violentados o comprometidos por la acción son referentes a su propia vida sexual.

2.2. LEGISLACION PENAL ESPAÑOLA.

En el código español en su libro II, Título 10, Capítulo I, los denomina "Abusos deshonestos". En nuestra legislación mexicana les llama "Atentados al pudor".

La legislación española bajo la denominación de "Abusos deshonestos", comprende varias formas del delito - a).- abuso deshonesto en persona de uno y otro sexo cuando se usare la fuerza o intimidación; b).- abuso deshonesto en persona de uno u otro sexo que se hallare privada de razón o de sentido por cualquier causa; c).- abuso deshonesto con persona de uno u otro sexo menor de doce años cumplidos -- aunque no concurren ninguna de las dos circunstancias mencionadas anteriormente, d) .- abuso deshonesto en mujer ma

yor de doce años y menor de veintitrés, interviniendo engra-
do grave, e).- abuso deshonesto en doncella mayor de doce -
años y menor de veintitrés, cometido por autoridad pública-
sacerdote, criado doméstico, tutor, maestro o encargado por
cualquier título de su educación o guarda; f).- abuso desho-
nesto con hermana o descendiente, aunque sea mayor de vein-
titrés años"(51).

El texto legal prevé dos diversos delitos de abu-
sos deshonestos; el realizado sin o contra el consentimien-
to. En cuanto al primero, comete este delito el que abusa -
deshonestamente de una persona de uno u otro sexo, concurr-
iendo cualquiera de las circunstancias como: empleo de fuer-
za o intimidación, menor de doce años, o cuando la víctima-
se hállese privada de razón o de sentido por cualquiera ca-
usa.

Sujetos en este delito.

"Sujeto activo de este delito puede ser cualquiera, hombre-
mujer, también cualquiera, hombre o mujer puede ser sujeto-
pasivo del mismo"(52).

(51) GONZALEZ DE LA VEGA Francisco, Derecho Penal Mexicano,
Ob. Cit., Pág. 338.

(52) CUELLO CALON Eusebio, Derecho Penal, Séptima Edición,
Tomo, II, Editorial, Barcelona, 1949, Pág. 541.

En nuestra legislación mexicana en cuanto a los sujetos la - descripción del artículo 260 C.F. no hace especificación alguna respecto al sexo de la persona núbér o impúbér sobre la que el sujeto activo ha de ejecutar el acto erótico-sexual - pero en la legislación mexicana se interpreta al sujeto activo y pasivo derivado esto del propio delito.

Elementos de este Delito.

- 1.- Un acto de ofensa al pudor de una persona realizado sin - ánimo de acceso carnal.
- 2.- Que se use fuerza o intimidación, que la víctima, por -- cualquier causa, se hallare privado de razón o de sentido o - que sea menor de doce años.
- 3.- Voluntad criminal.

En cuanto al primer punto. "El abuso deshonesto ha de estar integrado por un acto o actos impúdicos ofensivos - para el pudor ajeno, con exclusión del yacimiento. Puede consistir en un contacto con el cuerpo, aunque no se halle desnudo, de la víctima, o en obligar a inducir a ésta a realizar - actos impúdicos sobre la persona del culpable, o en actos impúdicos que no presupongan contacto con el cuerpo de la Víctima".

(53)

El abuso deshonesto se configura por todo acto libidinoso que no sea el de yacer, con personas de uno u otro sexo, -- con la exclusión solamente del acto de yacer, que puede -- haber tocamiento del cuerpo vestido en circunstancias que caractericen la satisfacción y el que constrine a otro a masturbarle, y cuando se obliga o induce a la víctima a ejecutar el acto impúdico sobre sí mismo o a ejecutarlo sobre un tercero.

La legislación española en el delito referente emplea la palabra yacer, en la legislación mexicana la denomina cópula.

Segundo Elemento.

Que se use fuerza o intimidación y que la víctima por cualquier causa (privada de razón, sea menor de 12 años . Se da el abuso deshonesto cuando se realice mediante el empleo de fuerza física u violencia moral, o sobre persona imbecil, dormida en estado de somnambulismo natural, hipnotizada, anestecia, etc. En cuanto a los menores de doce años, -- el delito se consuma aun cuando concurra violencia, ni la intimidación y tampoco la víctima se hallare privada de ra

zón ni de sentido esto es, aún cuando se realizare con su consentimiento.

Tercer Elemento. (la voluntad criminal)

Parece que en este elemento del delito, la legislación española no se ha puesto de acuerdo en su jurisprudencia.

Cuello Calón "Se ha debatido si para la existencia del abuso deshonesto basta la mera voluntad de ejecutar el acto deshonesto con conocimiento de que se emplea violencia o intimidación o sabiendo que el ofendido está privado de razón, etc. es decir, con conciencia de obrar contra la voluntad o sin el consentimiento de la víctima, o si, por el contrario, es necesaria además la concurrencia del móvil lúbrico de excitar o apagar la sexualidad"(54).

"La mayoría de los fallos declara que para su existencia es menester el móvil lúbrico. Esta, cree es la doctrina justa"(55).

Texto de la doctrina. "Por consiguiente no constituirán este delito, por carencia de móvil sexual, los

(54) CUELLO CALÓN Eugenio, Derecho Penal, Ob. Cit., Pág. 543.

(55) CUELLO CALÓN Eugenio, Derecho Penal, Ob. Cit., Pág. 544.

tocamientos realizados por un médico sobre el cuerpo de una niña de una enferma sometida a su examen; según el P.S. no incurre en este delito el maestro de escuela que mide las piernas de una niña para consignar los datos consiguientes a dicha operación en el libro de registro patológico sin propósito lascivo, 26 de marzo 1926. (56)

En este último elemento, también es necesario que el sujeto esté animado de espíritu de lubricidad o lujuria, sin móvil lúbrico no hay abuso deshonesto.

"Dice la doctrina española que en el delito de violación y abusos deshonestos reveste los mismos caracteres externos de tentativa de violación, en lo cual ambos hechos pueden ser objeto de confusión" (57.)

Cuello Galón. "No obstante tales semejanzas, existe un criterio seguro para su diferenciación: la tentativa de violación presenta como elemento esencial el propósito de yacer, mientras que en el delito de abusos deshonestos no concurre semejante propósito. Por lo tanto, cuando se

(56) CUELLO GALÓN Eugenio, Derecho Penal, Ob. Cit., Pág. 544.

(57) CUELLO GALÓN Eugenio, Derecho Penal, Ob. Cit., Pág. 544.

pruebe la ausencia de ánimo de yacer existirá un delito de abusos deshonestos"(58).

En cuanto a este último punto, en el delito de violación y en el de abusos deshonestos el de violación tiene que haber el propósito de yacer, y en el de abusos deshonestos no tiene que haber propósito de yacer. En este punto en ocasiones resulta un poco difícil de comprobar, el propósito de yacer en el sujeto por las circunstancias existentes y de familia etc.

2.3. LEGISLACION PENAL ARGENTINA.

"El Código Penal para la República de Argentina, - hoy en vigor fué sancionado en definitiva el 30 de Septiembre de 1921 promulgado en 29 de Octubre siguiente por el P.E. rige desde el 29 de Abril de 1922, conforme a la prescripción de su artículo 103, que señala el plazo de seis meses, a contar de la fecha de la promulgación, para su entrada en vigencia"(59).

"Consta de dos libros correspondientes a las llama

(58) CUELLO CALON Luciano, Derecho Penal, Ob. Cit., Pág. 544.

(59) C. DIAZ Emilio, Código Penal para la República de Argentina, Cuarta Edición, Editorial, "La Facultad" Buenos Aires, 1942, Págs. 46,47.

das parte general y parte especial, convirtiéndose aquellas -
a las disposiciones de carácter y aplicación común a la to -
talidad del código, y a la última, las correspondientes a -
cada delito, en particular. El libro segundo, de los de -
litos comprendidos también doce títulos y agrega los hec -
hos delictuosos: que contempla, bajo las siguientes denomi -
naciones: delitos contra la vida; la libertad; la propiedad
la seguridad pública; el orden público; la seguridad de la
nación; la fé pública. Se cierra con tres artículos, conte -
niendo disposiciones complementarias relativas a la vigen -
cia del código. publicación de una edición oficial con la -
exposición de motivos y derogación de ley." (60).

Libro segundo título III, Delitos contra la honestad, comprende los siguientes delitos.

Capítulo I.- Adulterio

capítulo II.- Violación y estupro

capítulo III.- Corrupción u ultrajes al pudor

capítulo IV.- Ranto

capítulo V.- Disposiciones comunes a los capítulos anteriores.
res. (61)

(60) C. FIAZ Emilio, Código Penal para la República de Argentina, Ob. Cit., Pág. 47.

(61) C. FIAZ Emilio, Código Penal para la República de Argentina, Ob. Cit., Pág. 47.

Haciendo una descripción con nuestra legislación mexicana y la legislación española y argentina encontramos que: la española el delito lo denomina "abusos deshonestos" que comprende varias formas: en la mexicana en el Título XV, libro II, bajo la forma de "Delitos sexuales" capítulo I, se denomina al delito objeto de nuestro estudio; atentados al pudor, la legislación argentina en su libro segundo, Título III, bajo la forma de "Delitos contra la honestidad" en su capítulo III, denomina al delito, ultrajes al pudor o sea:

Legislación Española --- Abusos deshonestos

(varias formas)

Legislación Argentina --- Delitos contra la honestidad

(capítulo III, ultrajes al pudor)

(art. 127 c.p.a.)

Legislación Mexicana --- Delitos Sexuales

Capítulo I atentados al pudor

art. 260 c.p.

Ahora bien el artículo 127 c.p.a. dice: "Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años, el que abusare deshonestamente de persona de uno u otro sexo, concurriendo alguna

de las circunstancias del artículo 119, que dice: "será reprimido con reclusión o prisión de seis a 15 años, el que tuviere acceso carnal con persona de uno u otro sexo en los siguientes casos: 1.- Cuando la víctima fuere menor de quince años.

2.- Cuando la persona ofendida se hallare privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o cualquiera otra causa, no pudiese resistir.

3.- Cuando se usare fuerza o intimidación sin que haya acceso carnal, si el autor del hecho fuera alguna de las personas mencionadas en el art. 122 c.p.a. que dice (la reclusión o prisión será de 3 años a 20 años, cuando en los casos del art. 119, resultare un grave daño en la salud de la víctima o se cometiere el hecho por un ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, sacerdote, o encargado de la educación o guarda de aquélla o con el concurso de dos o más personas), se le aplicarán de 3 a 10 años de reclusión o prisión" (62).

Familia en Este Dato.

En artículo 127 del Código Penal argentino en cuanto a la -

(62) MALAGARRICA Y MUMMER Comentarios, Instituciones Argentinas, Tomo, I Buenos Aires, 1929, Págs. 147, 148.

pena, tenemos que: el autor de este delito se le impondrá de seis meses a 4 años de prisión, cuando concurren algunas de las circunstancias señaladas por el artículo 119 c. p.a. - que son:

- 1.- La víctima sea menor de doce años.
- 2.- La víctima se hallare privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o cualquier otra causa, no pudiese resistir.
- 3.- Empleo de fuerza física o intimidación además en este delito la penalidad aumenta de 3 a 10 años de reclusión, - si el delito es cometido por algún ascendiente, descendiente, en línea recta, hermano, sacerdote o encargado de su educación o guarda o con la participación de dos o más personas.

El código argentino en sus artículos respectivos no señala claramente la multa de acuerdo a cada delito, como en nuestro código penal mexicano. El código argentino habla de reclusión (perpetua o temporal) y de prisión (perpetua o temporal).

artículo 6 c.p.a. "Reclusión perpetua o temporal, es de trabajo obligatorio en los establecimientos destinados al

efecto. art. 3 c. r. s. l. "penalidad de prisión perpetua o temporal, se cumplirá con trabajo obligatorio en establecimientos distintos de los destinados a los reclusos"(63).

O sea que hay 2 tipos de medidas preventivas para el infractor, de acuerdo al delito que cometió. La reclusión perpetua temporal y la prisión (perpetua temporal) en la reclusión el trabajo es obligatorio, en los lugares adecuados para ello. y la prisión también el trabajo es obligatorio y se cumplirá la sanción respectiva y los lugares serán distintos a los de reclusión.

Comparando la legislación argentina con la mexicana, en cuanto a este tipo de pena en el delito tenemos que la argentina la pena es de 6 meses a 4 años y de 3 años a 10 años de prisión o reclusión, en la mexicana la pena es de 3 días a 6 meses de prisión y multa de 5 a 50 pesos.

Como es de notarse la legislación argentina con la nuestra, la argentina sanciona más este tipo de delito ya que en la primera sanción incluye 4 años de prisión y en -

(63) FALAGARRICA Y ULLER Carlos, Instituciones Argentinas,

Op. Cit., Págs. 147, 148.

La mexicana en la primera sanción todavía con meses este delito.

Haciendo un breve comentario en cuanto a las penas de diversos países, y en cuestión a los que estudiamos aquí - creo que difieren de uno y de otro, de acuerdo a sus características de cada región y de acuerdo a su aspecto político, económico, cultural y social etc. tan es así para el derecho penal.

Por último en este punto en el delito contra la hon^uestidad como lo llama la legislación argentina en su capítulo respectivo y artículo, son todos de acción dependientes; es - decir a instancia de parte agraviada, no son de oficio como - la prostitución, y la corrupción que si son de oficio.

CAPITULO TERCERO
ELEMENTOS CONSTITUTIVOS
DEL DELITO DE ATENTADOS
AL PUDOR

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE ATENTADOS AL FUDOR

3.1. CONSENTIMIENTO.

Dice el artículo 260 C.B. "A, que sin consentimiento de una persona púber o imúber, o con consentimiento de ésta última, ejecute en ella un acto erótico-sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula"(64).

Para que se configure el delito de atentados al pudor, es necesario que el acto erótico se realice; sin el consentimiento de persona púber, y con o sin consentimiento de persona imúber.

"Cuando el sujeto pasivo es una persona púber, debe haber expresa o tácita ausencia de consentimiento. Cuando es imúber la ley considera que el consentimiento, en caso de existir, está viciado y no es libre, por el incompleto-desarrollo moral del pasivo y que en consecuencia es inoperante"(65).

(64) Código Penal para el Distrito Federal, de 1931, Op., - Cit., Pág. 99.

(65) GARRANCA Y CRUJILLO R., y GARRANCA Y RIVERO R., -- Código Penal Anotado, Sexta Edición, Es. Porrúa, México, 1946, Pág. 507.

De la misma el maestro González de la Vega dice. "Para la existencia de esta modalidad del delito se requiere, como condición imprescindible que el acto erótico se ejecute -- sin consentimiento de la persona púber"(66).

Como es de notarse la ausencia del consentimiento es el elemento indispensable y valioso para el sujeto pasivo, mientras el sujeto pasivo no consienta, no permita, en concreto no de su consentimiento, no tiene porque sufrir en su cuerpo humano acciones deshonestas graves,

Formas en que se manifiesta la ausencia del consentimiento (según sean las ocasiones de comisión el estado en que se encuentran las víctimas y los procedimientos de ejecución).

I.- Contra la voluntad libre o expresa del paciente del atentado. Ejecutándose la acción libidinosa mediante el empleo de la violencia física-fuerza material aplicada en el cuerpo del sujeto pasivo para anular, su resistencia o de la violencia moral; intimidación, amenazas, constreñimiento en que la víctima por el miedo que la sobrecoge deja ejecutar en su cuerpo el acto que realmente no ha querido.

(66) GONZALEZ DE LA VEGA Francisco, Derecho Penal Mexicano
Dh. Cit., Pág. 246.

2.- Contra la voluntad indudable del sujeto pasivo, pero -
sin empleo de violencia.

Cuando en el caso en que el responsable, por la rapidez o agilidad con que ejecuta la maniobra lúbrica, sorprende de improviso a su víctima, sin darle siquiera lugar a oponerse o a evitar la acción.

3.- Contra la voluntad del ofendido, sin violencia ni sorpresa.

Cuando se realiza el acto erótico en personas que no lo conscientan, pero que no pueden ofrecer resistencia dada su indefensión; paralíticos, enfermos de dolencias debilitantes o imposibilitadores de todo esfuerzo, etc.

4.- Ausencia de la voluntad o consentimiento de la víctima.

El acto se realiza en personas privadas de conocimiento por circunstancias tales como: el sueño natural, -- sueño por influencia hipnótica, sueño por drogas, desmayos etc. aquí la acción se realiza, no contra la voluntad expresa del ofendido pero sí en ausencia de su consentimiento y aun de su conocimiento.

5.- Inerente consentimiento en enajenamientos mentales.

Dice el maestro González de la Vega. "El consentimiento -

de los incapacitados mentales esta viciado de origen y se estima como no apto jurídicamente" (67).

Es decir estos enfermos mentales, se les tiene - que proteger de las acciones libidinosas del agresor, ya que también son humanos aunque vivan en su mundo irreal.

Haciendo un breve análisis de los puntos antes - descritos en que la ley considera las formas en que se -- pueden manifestar la ausencia del consentimiento en perso nas púberes tenemos;

1.- **C**ontra la voluntad libre o expresa, empleo de violen- cia física o moral.

En este punto la acción es contra su voluntad del sujeto- (víber) y empleo de violencia física-moral, mas adelante- hablaremos de la violencia física y moral. **E**ntonces queda como sigue; en el sujeto pasivo (víber) en contra de su - voluntad y además empleo de violencia física y moral.

2.- **C**ontra la voluntad del sujeto pasivo (víber) en em- pleo de violencia.

(67) GONZALEZ DE LA VEGA Francisco, Derecho Penal Mexicano, Op. Cit., Párr. 248.

de decir también aún en contra de su voluntad del sujeto pasivo, pero sin la realización de la violencia, en este caso vemos frecuentemente en la vida diaria, como principalmente la mujer sufre esta serie de anomalías ejem. en el metro, cuando esta esperando el camión o taxi en la parada respectiva, y de improviso pasa algún o algunos entienda sujetos activos y ejecutan la maniobra libidinosa, sorprendiendo de improviso a la víctima y no dando lugar a oponerse o a evitar la acción.

3.- Contra la voluntad del sujeto pasivo pero sin violencia ni sorpresa.

En este caso se trata de proteger, a los que por algún o alguna causa sufrirían algún accidente y los dejaron paralíticos, o enfermos imposibilitados de todo esfuerzo físico, no obstante por el solo hecho de sufrir alguna indefensión; como encontrarse en una silla de ruedas, o tener que usar muletas, creo que el legislador sí se preocupó en este aspecto de proteger a estos sujetos que presentan ésta serie de problemas.

4.- Ausencia de voluntad o con consentimiento de la víctima (personas privadas de conocimiento por diversas circunstancias como; sueño natural, sueño por influencia hipnótica, sueño por drogas, desmayos, etc.

En este caso la acción libidinosa es contra la ausencia -- del consentimiento de la víctima y aun de su propio conocimiento, porque hallándose la víctima en algunos de los casos anteriores no se da cuenta de lo que acontece a su alrededor, aun en el caso de que se halla consciente y su organismo es afectado por algún tipo de droga o sustancia tóxica suministrada por el agresor, su consentimiento es viciado por esta acción. También cabe mencionar cuando la víctima a sido forzada o intimada a tomar bebidas alcohólicas, el agresor se aprovecha de esta circunstancia para cometer la acción libidinosa en contra de su víctima, también hay ausencia de consentimiento y de conocimiento -- por el estado en que se encuentra la víctima.

De todo lo anterior, cabe hacer notar lo que se trata de proteger es el deber jurídico penal: el deber -- jurídico penal consiste en abstenerse de ejecutar en persona núbere, por medio de violencia física o moral y sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula -- algún acto erótico.

El objeto de la protección penal es su libertad sexual y no el pudor de la persona, no queriendo con

esto intervenir la ley en personas antes o en personas que ya adolecieron sexualmente, no queriendo privar de su libre-conducta sexual, sino mas bien trata de proteger el interés-familiar e individual, y proteger a las personas cúberes contra actos obscenos libidinosos que le son impuestos contra su voluntad.

Con o sin consentimiento de persona Impuber.

"Esta modalidad del atentado al pudor es irrelevante para la integración del delito que los impúberes proporcionen o no su consentimiento. Por tanto, aquí no es propiamente la libertad sexual de los ofendidos lo que se trata de garantizar con la conminación de las penas, sino más bien, por interés colectivo, familiar e individual, su seguridad sexual contra los actos lascivos facilitadores de una prematura corrupción en sujetos que, por su corta edad y en caso de desarrollo fisiológico, ni siquiera son aptos para las funciones sexuales externas y para emitir consentimiento -- válido y consciente"(68).

En esta modalidad se trata de proteger a los sujetos impúberes aun cuando estos proporcionen el consentimiento y aquí ya no es la libertad sexual, sino mas bien su se-

(68) GONZALEZ DE LA VEGA Francisco, Derecho Penal Mexicano, 6b. Cit., Pág. 338.

jurisd sexual y tratándose también de proteger el interés familiar e individual, de los actos lascivos libidinosos - que pueden ocasionar trastornos graves a los impúberes por su minoría de edad, y prematuro desarrollo fisiológico - que no son actos para las funciones sexuales, y menos dar su consentimiento.

Dice Rene González. "El consentimiento del sujeto pasivo, en estos casos, resulta irrelevante, pues se tiende a proteger su normal desarrollo psicofisiológico"(69).

Al respecto, también Raúl Carranca y Trujillo y Raúl Carranca y Rivas dicen: "Cuando es impúber, la ley considera que el consentimiento, en caso de existir, está viciado y no es libre, por el incompleto desarrollo moral del pasivo"(70).

En este caso, en el delito de atentados al pudor en personas impúber, también el deber jurídico penal se traduce en la prohibición de ejecutar algún acto erótico en persona impúber sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, el bien jurídico es el normal desarrollo psico-sexual.

(69) GONZÁLEZ DE LA VEGA Rene, Comentarios al Código Penal Primera Edición, Carreteras Editor, May. 1975, Págs. 205.

(70) CARRANCA Y TRUJILLO Raúl, y CARRANCA y RIVAS Raúl, Código Penal Anotado, Op. Cit., Pág. 507.

3.2. PERSONA PÚBER.

"Púber es la persona en que ya han acontecido los fenómenos del desarrollo o del inicio de la aptitud para la vida sexual e ínterna (adolescencia),: por tanto, púberes -- tanto son los jóvenes como los adultos o ancianos, independientemente de su sexo o de que en ellos ya han cesado las funciones sexuales por cualquier causa"(71).

Mariano Jiménez Huerta. "Son púberes todas aquellas personas en quienes ya entraron en función los órganos de la generación y adquirieron aptitud para reproducirse, en virtud de las hormonas que segregan los testículos o los ovarios. La pubertad se presenta, por lo común, entre los doce y los dieciséis y se exterioriza, en el seno masculino por el engrosamiento de la voz, crecimiento del vello púbico y emisión del semen; en la mujer por la función menstrual, el desarrollo de las mamas y la redondez de las formas"(72).

Ya comentamos en el capítulo I de este trabajo - el papel importante que desempeñan las glándulas genitales

(71) GONZÁLEZ DE LA BEGA Francisco, Derecho Penal Mexicano, b. Cit., Pág. 346.

(72) JIMÉNEZ HUERTA Mariano, Derecho Penal Mexicano, Tomo - III, Tercera Edición, Ed. Porrúa, México, 1978, Pág. 223.

- 6I -

masculinas y femeninas en la vida del ser humano, que se manifiestan en el funcionamiento; endocrino y excretor según sea el sexo, de la persona.

En conclusión considero que; la pubertad se presenta cuando la mujer y el hombre están aptos para reproducirse sexualmente, esto puede ser por el medio en que se desarrollan como el clima, alimentación, etc. aparte que en ellos aparecen diversas características fisiológicas como la aparición del vello púbico y axilar, etc.

3.3. PERSONA IMPUBER.

"Impúberes son los niños o niñas en que aún no se han manifestado los fenómenos característicos del desarrollo y de la posibilidad fisiológica de la función sexual excretora"(73).

Estos sujetos impúberes hombre y mujer en situaciones o etapas de la niñez, no se encuentran todavía aptos para las funciones sexuales por su corta edad, y quedaría

73 (73) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, Derecho Penal Mexicano, Ob. Cit., Pág. 346.

er como consecuencia una serie de problemas de tipo psico-fisiológico por su prematura iniciación en actividades eróticas. En efecto en esta etapa es preocupante por su propia salud del niño (a) y la de su desarrollo físico, ya que puede ocasionarles traumas psíquicos que le afecten seriamente para toda su vida.

Por eso la pena se agrava, cuando se presenta este delito en personas impúberes mediante la violencia física o moral, caso que hablaremos más adelante de este trabajo.

3.4. ACTO EROTICO SEXUAL.

En este punto hay diversas definiciones en cuanto a lo que es erótico-sexual, en materia penal y concretamente en el delito que estudiamos, ya fr se viene ser lo mismo es decir, lo erótico es lo sexual y lo sexual es lo erótico. Algunos juristas definen lo erótico sexual de la siguiente manera;

González de la Vega dice. "Debemos entender por actos eróticos en el sentido el poder aquellas acciones

de lubricidad que reciente corporalmente la víctima, tales como caricias, tocamientos o manejos, realizados para excitar o satisfacer, de momento al menos, la libidine aunque por medios fisiológicos incompletos por ser distintos al ayuntamiento sexual"(74).

Por su parte Raul Carranca y Trujillo y Rivas Raul "El acto erótico-sexual es un acto diverso del acceso carnal y no consistente en palabras, ejecutado"(75).

Marino Jiménez Huerta dice "Acto, erótico-sexual todo aquel comportamiento externo manifestativo de amor carnal, pues si lo erótico hace referencia al amor y lo sexual a los gustos y deleites de los sentidos. Lo erótico sexual-carnalmente alude al amor de la carne (76).

Considero que el acto erótico sexual, son aquellas acciones consistentes en; tocamientos, caricias, obscenas en las partes pubicas y diversas de la víctima, y es un ac-

77 (74) GONZALEZ DE LA VEGA Francisco, Derecho Penal Mexicano, Ob. Cit., Pág. 342.

(75) CARRANCA Y TRUJILLO Raul, y CARRANCA y RIVAS Raul, Código Penal anotado, Ob. Cit., Pág. 207.

(76) JIMÉNEZ HUERTA Marino, Derecho Penal Mexicano, Ob. Cit., Pág. 220.

to incompleto por faltar el ayuntamiento sexual, estas acciones libidinosas son realizadas en el cuerpo de la víctima (sujeto pasivo). Derivado esto con la frase del artículo - 260 c.p. "Ejecute en ella (en la víctima) un acto erótico - sexual". La eludida frase señala claramente a la persona al sujeto pasivo, y el objeto material es la víctima en este -- caso, por las acciones libidinosas que se cometen en su contra".

Caben diversas hipótesis en la ejecución delictuosa, González de la Vega. (77) Dice:

- a) - Las acciones obscenas que el autor del delito realiza directamente en el cuerpo de la víctima.
- b) - Las que hace realizar por un tercero en el ofendido - para gozarse con su contemplación.
- c) - Las acciones corporales lúbricas que se hacen realizar a la víctima en su ofensor.
- d) - Las que le hacen efectuar en un tercero como modo contemplativo de excitar o satisfacer la libidine.
- e) - Las que se obliga a un púber o se induce a un impúber a ejecutar materialmente en su propio cuerpo.

(77) GONZÁLEZ DE LA VEGA FRANCISCO, Derecho Penal Mexicano, Ob. Cit., Pág. 342, 343.

estas formas de actividad criminal vienen a recaer físicamente en el sujeto pasivo, que es lo que la ley prevé; "que ejecute en ella (en la víctima) un acto erótico-sexual en el cuerpo de la víctima. El párrafo final del artículo 260 c.p. contempla la agravación de la pena si el acto erótico-sexual se realiza con empleo de violencia física o moral sobre el sujeto pasivo.

Ausencia de Propósito Directo e inmediato de llegar a la cópula (2 elemento).

Analizando el artículo 260 C.P. del citado delito tenemos que; "sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula". Para la integración del delito de atentados al pudor, es que se realice sin el propósito de copular cuando, se sobrepasa este propósito (copular) el hecho adquiere tentativa de violación.

Dice González de la Vega. "Que en este elemento hay dos puntos de vista en que el atentados al pudor es un acto sexual incompleto: a).- Material o fisiológicamente; y b).- Psicológicamente o subjetivamente"(78).

(78) GONZALEZ DE LA VEGA Francisco, Derecho Penal Mexicano, Ob. Cit., Pág. 344.

siguiendo el comentario del maestro González de la Vega, en cuanto al primer punto: material o fisiológicamente. La acción lúbrica en el atentado es incompleta material o fisiológicamente, que debe limitarse a simples tocamientos o acciones corporales lascivas y que no se obtenga la cópula y con violencia física o moral, desaparece la figura de atentados al pudor, pudiendo surgir la tentativa de violación.

Psicológicamente. En cuanto ha este aspecto, que la acción libidinosa en el atentados al pudor sea incompleto psicológicamente o subjetivamente que el agente, a través de los actos lúbricos que realiza corporalmente en la propia víctima, no se proponga en ese mismo instante en que esta realizando los actos libidinosos, la consecuencia de la cópula. El delito de atentados al pudor se distingue de los demás delitos sexuales, porque el sujeto activo de momento refrena o satisface su libidine con los simples tocamientos, o acciones lascivas, distintas al ayuntamiento sexual y este ayuntamiento sexual es el elemento constitutivo para los demás delitos.

El ánimo de lubricidad (como elemento del delito de atentados al pudor).

Diversos son los autores que hablan del ánimo de lubricidad como elemento psicológico así; Cuello Cagón.

"Es requisito indispensable para la existencia del delito que el culpable esté animado de espíritu de lubricidad o lujuria; sin móvil lúbrico no hay abuso deshonroso: el delito se caracteriza por la exteriorización impúdica de un propósito lujurioso"(79).

Al respecto González de la Vega. "Nos parece imprescindible para la integración del delito la existencia de su autor del móvil de lubricidad, pues sin el afán libidinoso no podría calificarse de "crotica" a la acción y concluye creemos que este ánimo de lubricidad puede tener por objeto satisfacer o desahogar la propia libidine o la otra, aun la de la propia víctima. Si en el sujeto pasivo se efectúa, sin ánimo de lubricidad y por simple burla, malevolencia u odio un acto en sí mismo deshonesto,

79 (79) CUELLO CAGÓN, Eusebio, Citado por GONZALEZ DE LA VEGA.

Francisco, Derecho Penal Mexicano, Ob. Cit., Pág.

no podrá hablarse de la existencia de un verdadero atentado al pudor; sin embargo esas acciones pueden sancionarse como delito de injuria, ya que éstas no sólo consisten en toda expresión proferida, sino también en toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacerle una ofensa (Art. 348 C.B. (86)).

En este caso notamos que; para la configuración del delito es necesario que el sujeto activo, tenga un ánimo lubrico una satisfacción a sus deseos lúbricos o de sahogar de momento su propia libidine actos que no constituyen cópula. Pero se puede presentar el caso en que: el sujeto activo sin ánimo de lubricidad, se proponga no sólo ofender, burlarse, simplemente de la víctima entonces, el delito no será atentados al pudor, sino el delito de injuria. Concluyendo tenemos que; el ánimo de lubricidad es el elemento psicológico importante para describir la conducta del sujeto activo en la integración del delito de atentados al pudor.

(86) GONZALEZ DE LA VEGA Francisco, Derecho Penal Mexicano, Op. Cit., Pág. 351, 352.

5. VIOLENCIA FISICA Y MORAL.

La segunda fracción del artículo 260 C.P. del delito de atentados al pudor dice; si se hiciere uso de violencia física o moral, la pena será de seis meses a cuatro años y multa de cincuenta a mil pesos (81).

Varios juristas definen la violencia física de la siguiente manera; Eusebio Gómez. Violencia física "Debe manifestarse con gritos y actos de fuerza que demuestren en ella una voluntad contraria a la de su agresor"(82).

Según Fontán Balestra. "Estima como esencial para la violencia, que sea suficiente y continuada y entiende por suficiente aquella que no puede vencer la resistencia "natural" que pueda ofrecer una persona normal; y por continuada aquella en que la voluntad esté en todo momento --

(81) Código Penal para el Distrito Federal de 1971, Pág. 89

(82) GÓMEZ Eusebio, Citado por GONZÁLEZ BLANCO Alberto, Delitos Sexuales, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1973, Pág. 133.

seguida con decisión hacia una misma dirección"(83).

Por su parte Alberto González. Violencia física - (vis): "que los medios empleados obran directamente sobre el cuerpo de la víctima"(84).

González de la Vega. Violencia física se caracteriza porque se constriñe físicamente al ofendido para realizar en él la fornicación, siempre implica acciones compulsivas ejecutadas materialmente en el cuerpo del protagonista pasivo para superar o impedir su resistencia muscular; estas imposiciones pueden consistir en simples maniobras coactivas como amordazamiento, sujeción y tadura de la víctima, o en la comisión de ataques corporales intermedios, además de la violación, de otras infracciones, como golpes y violencias físicas, disparo de arma de fuego u otros ataques peligrosos u homicidio"(85).

Nuestra legislación penal agrava la penalidad con

- (83) FONT Balestr, Citado por GONZALEZ BLANCO Alberto, Delitos Sexuales, Ch. Cit., Pág. 154.
- (84) GONZALEZ BLANCO Alberto, Delitos Sexuales, Ch. Cit., Pág. 152.
- (85) GONZALEZ DE LA VEGA Francisco, Derecho Penal Mexicano, Ch. Cit., Pág. 393.

tenida en la segunda fracción del artículo 260 C.B. cuando se emplea la violencia física y moral en sujetos menores e impúberes, la violencia física y los medios empleados (fuerza física) por el agresor recaen directamente sobre el cuerpo del ofendido, estas acciones son; amordazamiento ataduras, golpes físicos, etc.

Violencia Moral.

Violencia moral (metus). "En violencia moral, se traduce en las amenazas o plagos de males graves que el sujeto activo emplea para intimidar a la víctima y lograr en esas condiciones el acceso carnal, pero a condición". (86)

Jimenez Huerta. "Las amenazas empleadas pueden haber sido manifestadas en diferentes formas expresas o tácitas o implícitas orales, por medio de la mímica, o escritas; simbólicas directas o indirectas del propósito de causar daño o situaciones de peligro específico". (87)

De lo anterior podemos decir, que la violencia --

(86) GONZALEZ BLANCO Alberto, Lecciones de Derecho Penal, Op. Cit., Pág. 155.

(87) JIMENEZ HUERTA Mariano, Derecho Penal Mexicano, Op. Cit., Pág. 264.

moral constituye el consentimiento psicológico, basado en malos o amenazas, y por el temor que causaba la víctima o por el simple hecho de evitar mayores males de imponer resistir las acciones lúbricas que en realidad no ha que rido (persona púber e impúber). No es menester que el amago de males o amenazas de causar daño se refieran directamente al sujeto en que se pretende las acciones libidinosas, pues éste puede perturbarse o intimidar con el anuncio de que los males recaerán en personas de su afecto.

3.6. SUJETOS ACTIVO Y SUJETO PASIVO.

"La descripción del artículo 260 C.B. del Distrito Federal, no hace especificación alguna respecto al sexo de la persona púber o impúber sobre lo que el sujeto activo ha de ejecutar el acto erótico-sexual, en contra de lo que el propio Código establece en orden a otros delitos contra la libertad sexual, v. gr., el de estupro, es el que si contiene una expresa mención del sexo femenino". (88)

(88) J. ENEZ HUERTAS Mariano, Derecho Penal Mexicano, Ob. Cit., Pág. 224, 225.

Carrara. "En los actos de libidine la diversidad de sexos no puede ser requisito, por que la concupiscencia pervertida puede encontrar un desahogo aun sobre el cuerpo de individuos del mismo sexo, y no puede serlo, aunque al ultraje se cometa con fines de odio o de venganza, porque el resultado que se quiere impedir es idéntico y el derecho que tiene toda persona de que sea respetada su pudicia debe ser -- protegido contra la violencia de otro, cualquiera que sea -- el sexo del violentador". (89)

Con respecto al sujeto activo; esto es toda persona que, sin el proposito directo e inmediato de llegar a la cópula, ejecuta en una persona púber e impúber un acto erótico-sexual. Son víctimas posibles del delito de atentados al pudor: tanto sujetos activos como sujetos pasivos, - el sujeto activo no necesita reunir ninguna calidad específica.

Sujeto Activo.

Sujeto pasivo. "Es el titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro en el caso particular". (90)

(89) Carrara, citado por GONZALEZ DE LA VEGA Francisco, Derecho Penal Mexicano, Ob. Cit., Pág. 325.

(90) ISLAS Ojeda y RAMIREZ Enciso, Expositor del Libro en el Derecho Penal, Primera Edición, Inst. Jurídica Mexicana, Méjico, 1970, Pág. 325.

Jiménez Huerta "Tanto las personas del sexo masculino como las del femenino pueden ser sujetos pasivos del delito en examen". (91)

Entonces sujeto pasivo es; todo ser humano de cualquier edad, sexo, condición social, etc. y se lesiona el bien jurídico (normal desarrollo psico-sexual por parte del agresor (sujeto activo).

Tan es así que en este delito de atentados al pudor se diferencia de los demás delitos sexuales, ya que en este delito no hay diversidad de sexos.

CONDUCTA, TÍPICIDAD, ANTIJURICIDAD, CULPABILIDAD.

"La palabra delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley". (92)

El delito aparece entre la sociedad como un hecho social dañoso, ya que en ocasiones impide el desarrollo social, cultural y político entre la sociedad misma, creando un estado de alarma y anarquía, originando con esto que la -

(91) JIMENEZ HUERTA Mariano, Derecho Penal Mexicano, Ob. - Cit., Pág. 225.

(92) CASTELLANOS TENA Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ob. Cit., Pág. 125.

sociedad misma reaccione contra el delito combatiendolo de acuerdo a la costumbre de cada región, y dando como resultado normas que lo prevengan.

Por lo tanto el Estado representante de la sociedad, tiene que sancionar normas jurídicas y estas deben ser de carácter penal, y que el mismo Estado promulga y tienen efecto para la misma sociedad, para prevenir en si al delito.

El delito es ante todo una conducta humana para expresar éste se han usado diversas denominaciones acto, acción hecho,

Jiménez de Asúa explica que emplea la palabra "acto" en una amplia acepción, comprensiva del aspecto positivo -- "acción" y del negativo "omisión". (93)

Nosotros en el derecho positivo preferimos el término conducta; dentro de él se puede incluir correctamente tanto el hacer positivo como el negativo.

"En consecuencia, para nosotros, los elementos esenciales del delito son: Conducta, Tipicidad, Antijuricidad, culpabilidad, mas esta última requiere de la Imputabilidad como presupuesto necesario". (34)

(93) LUIS Jiménez de Asúa, Citado por CASTELLANOS TENA Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ob. Cit., Pág. 147.

(34) CASTELLANOS TENA Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ob. Cit., Pág. 132.

El maestro Castellanos Tena define a la Conducta de la siguiente manera: "Es el comportamiento humano-voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito". (95)

Siguiendo la opinión del maestro Castellanos Tena, con respecto a la conducta tenemos que: La Conducta se encuentra como el primer elemento del delito en la Conducta es necesaria la actividad del ser humano para que pueda existir, y que da como resultado la aparición del delito. La Conducta (llamada también acto o acción, lato sensu) se manifiesta mediante haceres positivos o negativos; es decir, por actos o por abstenciones.

La Acción Stricto Sensu y La Omisión.

"Es acto o la acción, stricto sensu, es todo hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación"(96)

(95) CASTELLANOS TENA Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ob. Cit., Pág. 149.

(96) CASTELLANOS TENA Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ob. Cit., Pág. 152.

"La Omisión, en cambio radica en un abstenerse de obrar, simplemente en una abstención; en dejar de hacer lo que se debe ejecutar". (97)

En los delitos de acción se hace lo prohibido, en los de omisión se deja de hacer lo mandado expresamente. En los de acción se infringe una ley prohibitiva y en los de omisión una dispositiva.

Los delitos de omisión suelen dividirse en delitos de simple omisión y de comisión por omisión

Los delitos de simple omisión, consisten en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado material que produzcan; es decir, se sancionan por la omisión misma; tal es el caso previsto en el artículo 400 fracción III Código Penal del Distrito Federal, que impone a todos la obligación positiva de auxiliar a las autoridades para la averiguación de los delitos y para la persecución de los delincuentes.

Los delitos de comisión por omisión, son aquellos en los que el agente decide no actuar y por esa inacción se produce el resultado material, como ejemplo del delito de comisión por omisión, el de la madre que, con el deliberado pro-

(97) CASTELLANOS TENA Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ob. Cit., Pág. 152.

pósito de dar muerte a su hijo recién nacido, no lo amamanta, produciéndose el resultado letal. La madre no ejecuta acto alguno, antes bien, deja de realizar lo debido.

La Tipicidad

En nuestro desarrollo y en la vida cotidiana, se nos presentan una serie de hechos contrarios a las normas, que dañan a la convivencia humana pero éstos hechos que van contra las normas tienen que ser sancionados en última instancia por la ley penal.

La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide su configuración.

"La Tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley: la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador". (98)

Su comprensión radica en que no hay delito si no existe la tipicidad, pues para que la conducta humana sea considerada como punible conforme a derecho, es menester que la actividad realizada por el sujeto activo se encuadre en el tipo legal que sancione dicha conducta como antijurídica y culpable.

(98) CASTELLANOS TENA Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ob. Cit., Pág. 106.

"No debe confundirse el Tipo con la Tipicidad. El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales la Tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto". (99).

La H. Suprema Corte de Justicia, ha dicho que al Tipo delictivo puede definirse como. "El conjunto de todos los presuuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica que es la pena". (100)

Agrega Castellanos Tena Fernando con respecto al Tipo. "Es correcto decir que el tipo consiste en la descripción legal de un delito. Sin embargo, en ocasiones la ley limitase a formular la conducta prohibida (u ordenada, en los delitos omisivos); entonces no puede hablarse de descripción del delito, sino de una parte del mismo. Lo invariable es la descripción del comportamiento antijurídico (a menos que opere un factor de exclusión del injusto como la legítima defensa). En concreto: El tipo a veces es la descripción legal del delito y en ocasiones, la descripción del elemento objetivo (comportamiento). (101)

(99) CASTELLANOS TENA Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ob. Cit., Pág. 165.

(100) Semanario Judicial de la Federación, XVI Sexta Epoca Segunda Parte, Pág. 2387.

(101) CASTELLANOS TENA Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ob. Cit., Pág. 165, 166.

En cuanto a la ausencia de tipo, esta se presenta cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente, no describe una conducta en la ley penal. Por otra parte la ausencia de tipicidad llamada atipicidad: como la ausencia de adecuación al tipo. Es decir cuando no se integran los elementos del tipo descriptivo por la norma, si la conducta no es típica jamás podrá ser delictiva.

La tipicidad ofrece diversas variantes, pues en el delito de atentados al pudor exige como calidad necesaria, en algunos casos, que el sujeto pasivo sea persona púber y en otros casos, que sea persona inmúber, casos, en que si el sujeto pasivo no reúne esa calidad habrá atipicidad presupuesta del delito requerido en el tipo. La correspondiente atipicidad solo podrá darse cuando falte la capacidad psíquica del sujeto.

González Blanco Alberto (102) dice al respecto. "La atipicidad, se presenta en este delito, cuando no se realizan actos eróticos sexuales, sino de otra clase como sería por ejemplo el caso del ladrón que al robar a la dama en un camión

(102) GONZALEZ BLANCO Alberto, Delitos Sexuales, Ob. Cit., - Pág. 32.

restregarse una parte pudenda.

En el delito de atentados al pudor, el objeto material está constituido por ciertas partes del cuerpo humano -- (partes pudendas) la correspondiente atipicidad se dará cuando falte el objeto material (determinadas partes del cuerpo humano); atipicidad por falta del presupuesto requerido en el tipo.

La Antijuricidad.

"Como la antijuricidad es un concepto negativo, un anti, lógicamente existe dificultad para dar sobre ella una idea positiva; sin embargo, comúnmente se acepta como antijurídico lo -- contrario al derecho". (103)

La antijuricidad radica en la violación del valor o bien protegido es la contracción objetiva de los valores explícitamente establecidos por el Estado, o sea los mandatos y prohibiciones de la ley protegido y salvaguardando el bien jurídico.

Ausencia de Antijuricidad (factor negativo)

Castellanos Tena describe así. "Puede ocurrir que la conducta típica esté en aparente oposición al derecho y sin embargo no sea antijurídica por mediar alguna causa de justificación.

[103] CASTELLANOS TENA Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ob. Cit., Pág. 175.

... causas de justificación constituyen el elemento negativo de la antijuricidad. Un sujeto priva de la vida a otro su conducta es típica por ajustarse a los presupuestos del artículo 302 Código Penal del D.F., y sin embargo puede no ser antijurídica si se descubre que obró en defensa legítima, por estado de necesidad o en presencia de cualquiera otra justificante". (104)

Otro ejemplo sería en el delito de atentado al pudor, donde puede presentarse la antijuricidad cuando hay consentimiento del ofendido, salvo el caso de impúberes, o por el ejercicio de un derecho, como ocurre tratándose de cirujanos, como sucede con los médicos.

Causas de Justificación (justificantes)

"Las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica". (105)

Las causas de justificación constituyen el aspecto negativo de la antijuricidad, puesto que, en presencia de alguna de ellas, falta uno de los elementos esenciales del delito que es la antijuricidad.

Entre las causas de Justificación tenemos:

a) legítima defensa b) estado de necesidad, c) cumplimiento de un deber, d) ejecución de un derecho, e) obediencia jerárquica

(104) CASTELLANOS TENA Fernando, Lineamientos de Derecho Penal Ob. Cit., Pág. 173.

(105) CASTELLANOS TENA Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ob. Cit., Pág. 131.

La Imputabilidad.

La Imputabilidad funciona como presupuesto de la culpabilidad, según el derecho penal constituye la capacidad del sujeto para entender y querer.

La Imputabilidad es "El conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico, que lo capacitan para responder del mismo". (IO6)

Se debe de entender que un individuo es imputable cuando tiene la suficiente capacidad de entender y de querer realizar determinado acto que pueda considerarse como delictivo.

La Inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad, al darse una causa de inimputabilidad la culpabilidad no existe y al no existir no se podrá configurar el delito.

(IO6) CASTELLANOS TENA Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ob. Cit., Pág. 213.

Las causas de inimputabilidad, son aquellas capaces de au-
lar o neutralizar, ya sea el desarrollo de la salud de la men-
te, en la cual el sujeto carece de aptitud psíquica para delin-
quir. Entre estas causas de inimputabilidad están: El esta-
do de inconsciencia (permanente o transitorio) miedo grave, la
sordomudez etc.

La Culabilidad.

Varios juristas dan diferentes definiciones, citaremos algu-
nos. Jiménez de Asúa dice "El conjunto de presupuestos que -
fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta anti-
jurídica". (107)

En nuestro derecho el jurista Raul Carranca y Trujillo,
dice al respecto. "La concreta capacidad de imputa-
ción legal, declarable jurisdiccionalmente, por no haber mo-
tivo legal de exclusión con relación al hecho de que se -
trate". (108)

El maestro Castellanos Tena dice, "Es el nexo -
intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto".
(109).

(107) JIMENEZ DE ASUA Luis, La Ley y el Delito, Editorial,
Sudamericana, Buenos Aires, 1920, Pág. 453.

(108) CARRANCA Y TRUJILLO Raul, Derecho Penal Mexicano
Undécima Edición, Ed. Porrúa. México, 1977, Pág. 251.

(109) CASTELLANOS TENA Fernando, Lineamientos Elementales
de Derecho Penal, Ch. C. S., Pág. 232.

En la culpabilidad se presen tan 2 formas o aspe-
ctos: Dolo y Culpa. En el primer caso, el sujeto dirige su -
voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado en-
la ley como delito.

El dolo consiste en "El actuar, consciente y volun-
tario, dirigido a la producción de un resultado típico y an-
tijuridico". (II)

En el segundo, se causa igual resultado por negli-
gencia e imprudencia del autor.

"La Culpa es la no previsión de lo previsible y -
evitable, que causen un daño antijuridico y penalmente ti-
pificado". (III)

Este un aspecto negativo de la culpabilidad -
que es la inculpabilidad, la inculpabilidad es la ausen-
cia de la culpabilidad. La inculpabilidad opera al no en-
contrarse los elementos esenciales de la culpabilidad, es -
decir el conocimiento y la voluntad.

(II) CASTELLANOS JENA Fernando, Lineamientos Elementales
de Derecho, Op. Cit., Pág. 239.

(III) GARRANCA Y TRUJILLO Raul, Derecho Penal Mexicano
Op. Cit., Pág. 417.

CAPITULO CUARTO

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

4.1. LA PENALIDAD EN ESTE DELITO; CONSIDERACIONES AL RESPECTO.

El artículo 260 del Código Penal del Distrito Federal, describe: "Al que sin consentimiento de una persona púber o impúber o con consentimiento de esta última, ejecute en ella un acto erótico-sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, se le aplicarán de tres días a seis meses de prisión y multa de cinco a cincuenta pesos. Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la pena será de seis a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a mil pesos". (II2)

Por lo expuesto anteriormente creemos que nuestro legislador lo que pretende tutelar con el delito que nos ocupa, no es el pudor, sino más bien la libertad sexual, que se ve constreñida por los actos violentos que emplea el sujeto activo, para el logro de su finalidad; y tratan-

(II2) Código Penal para el Distrito Federal, de 1934, Pág. 100.

base de impúberes, cuando media el consentimiento la seguridad sexual, en atención a que en éste caso la víctima desconoce los problemas que implica la sexualidad". (113)

Ahora bien considero que: la penalidad y la multa respectiva que marca el código penal del Distrito Federal, en este delito es inoperante en la actualidad ya que económicamente no significan nada, --
--
ten es así que se cometen estos delitos (sexuales) en particular el de estentados al pudor; también las personas que sufren este delito no lo denuncian a veces por temor a represalias, vergüenza etc. los que más sufren este delito son por lo general los niños y las mujeres ya que con estas acciones deshonestas en ocasiones son perjudiciales y que pueden provocar verdaderos traumas psíquicos graves y perjudiciales y para su desarrollo posterior.

(113) GONZALEZ BLANCO Alberto, Delitos Sexuales,
Ob. Cit., Pg. 79.

Por lo tanto opino que: el legislador debe de tomar en cuenta éste delito; hacer las reformas correspondientes y revisar a los que estan encuadrados en los delitos sexuales, ya que lo que se trata de proteger es la libertad y seguridad sexual del ser humano.

4.2. CONSUMACION DEL DELITO DE ATENTADOS AL FUDOR.

"Con respecto a la consumación del delito de atentados al pudor, diremos que éste delito debe considerarse como delito autónomo, por no depender de ningún otro tipo de delito; en orden a la conducta, es un delito de acción, porque en él no se presenta la omisión o comisión por omisión instantaneo, porque al producirse la comisión ésta desaparece; y formal y no material, porque se consume al verificarse la realización de los actos eróticos que lo constituyen".

(II4).

(II4) GONZALEZ BLANCO Alberto, Delitos Sexuales,
Ob. Cit., Pág. 79.

Ahora bien el artículo 261 del Código Penal del Distrito Federal establece: "el delito de atentados al pudor sólo se castigará cuando se haya consumado". De acuerdo con este precepto legal la tentativa cae fuera de la acción represiva -- del Estado". (II5)

Más no faltan autores que admiten la posibilidad de tentativa como Puglia. (II6) Citado por Fontán Balestra "Quien entiende que el delito solo se consuma cuando el sujeto activo ha logrado satisfacer su deseo sexual".

González Blanco Alberto, en contra de ésta opinión dice; "este criterio no lo estimamos correcto con referencia a nuestro derecho positivo. Aunque el Código no contuviera -- la disposición del art. 261, es obvio que la figura descriptiva del delito no alude para nada a tal elemento, pues la ejecución del acto erótico-sexual se realiza por la propia naturaleza de éste, sin que se requiera que el sujeto activo logre satisfacción sexual". (II7)

(II5) GONZALEZ BLANCO Alberto, Delitos Sexuales, Ob. Cit., - Pág. 95.

(II6) PUGLIA Y FONTAN Balestra, Citado por GONZALEZ BLANCO Alberto, Delitos Sexuales, Ob. Cit., Pág. 95.

(II7) GONZALEZ BLANCO Alberto, Delitos Sexuales, Ob. Cit., - Pág. 95.

Ahora bien éste delito queda consumado cuando el sujeto activo, ha logrado satisfacer de momento su deseo erótico-sexual, que es el de tocar o acariciar las partes públicas de la persona ofendida o sujeto pasivo.

"Agrego el mismo autor que en éste delito no se requieren condiciones objetivas de punibilidad, ni existen excusas absolutorias". (II8)

4.3. CONSECUENCIAS SOCIALES, MORALES, Y PSICO_FISICAS.

Las consecuencias sociales que puede tener éste delito es que; la libertad sexual se ve constreñida en la persona púber, ya que ésta no puede elegir quien o con quien quiere realizar la conducta erótica, y en la persona impúber aún cuando medie el consentimiento lo que se tutela es la seguridad sexual, ya que una persona impúber no puede -- tener conocimiento sobre la conveniencia o inconveniencia de realizar éste delito o este acto.

Las consecuencias morales que se pueden presentar, es que éstas personas se sienten ofendidas en su dignidad, -

(II8) GONZALEZ BLANCO Alberto, Delitos Sexuales,
Ob. Cit., Pág. 36.

en su honor, ya que sienten que son solo un objeto sexual.

Por lo general las personas que sufren éste tipo de delitos, después de tiempo se les llega a olvidar, o sea -- que no repercute tanto en su vida posterior como repercutiría una violación, pero en el momento de sufrir estos actos se tornan personas humilladas etc. y tienden a sentir un cierto temor hacia los hombres, esto es según una encuesta realizada a 20 mujeres que habían sido víctimas de éste delito (II9).

Según mi punto de vista, que a cualquier persona de ambos sexos de desagrada éste tipo de acciones deshonestas y graves.

Ahora con respecto a los problemas psíquicos considero, que la gravedad de las alteraciones psíquicas dependerá de la personalidad de la víctima, su edad, sexo y de familia.

Podemos poner por ejemplo, según González de la Vega quien considera que los atentados al pudor en una persona impúber puede dañar su correcta formación sexual, -

(II9) Encuesta Realizada a 20 mujeres, en Diversos Partes del Distrito Federal.

pues lo que se protege es "la seguridad sexual contra los actos lascivos facilitadores de una prematura corrupción en sujetos, que por su corta edad y escaso desarrollo fisiológico, ni siquiera son aptos para las funciones sexuales externas y para emitir consentimiento válido. Además, su prematura iniciación en actividades eróticas puede ser dañosa tanto desde su punto de vista ético como psico-fisiológico. Aparte de la posible degradación del niño, la realización en su cuerpo de manejos lúbricos para lo que no tiene todavía capacidad biológica, puede engendrar en él fijaciones irregulares o desplazamientos aberrantes del instinto sexual que le produzcan durante toda su vida grandes trastornos. En esta materia, no debe olvidarse la importancia creciente que la moderna psicología sexual otorga a las primeras experiencias eróticas cuando éstas son prematuras, y causan a veces verdaderos traumas psíquicos que lesionan perdurablemente a los sujetos" (120).

Estos son algunos problemas que se presentan, cuando se comete este delito y los más afectados son los menores de edad (impúberes).

(120) G. NÚÑEZ DE LA VEGA Francisco, Citado por MARTÍNEZ ROARÓ Marcela, Delitos Sexuales, Segunda Edición, Ed. Porrúa S. A. México, 1962, Pág. 214.

CONCLUSIONES.

- 1.- En el delito de atentados al pudor, lo que se viola en sí es la libertad sexual en personas púberes, y la seguridad sexual en impúberes.
- 2.- En el citado delito, las mujeres y los niños son los más afectados pues las del sexo femenino, son personas que se sienten degradadas, humilladas, y sienten que sólo son objeto sexual y no ser humano.
- 3.- Las consecuencias posteriores que pueden tener los sujetos impúberes, es que puede repercutir en su formación desde el punto de vista ético como psico-fisiológico.
- 4.- Por lo general las personas que sufren este tipo de delito prefieren no denunciarlo, por temor a represalias, o por vergüenza.
- 5.- La baja penalidad y sanción en éste delito, así como la risible multa que marca el código penal del Distrito Federal, dé origen a que no se dé importancia.

- Los sujetos que cometen este delito son generalmente jóvenes y personas mayores de edad; los primeros es- que adolecen sexualmente y que por inexperiencia o - falta de una educación sexual adecuada y el medio - social en que se desenvuelven cometen este delito, y los segundos es que sufren trastornos psíquicos y -- tambien donde declinan sus funciones sexuales.

7.- La pena será de 2 a 3 años de prisión y multa de 60 - veces el salario mínimo vigente. Cuando se utilice -- violencia física o moral la pena será de 3 a 6 años - de prisión y multa a 100 veces al salario mínimo vi - gente.

B I B L I O G R A F I A.

- 1.- Cardequi y Ota. Maria Jose. Historia del Derecho Español en America y del Derecho Indiano, Editorial Aguilar Madrid, 1969.
- 2.- Cardona Arizmendi Enrique. Apuntamientos de Derecho Penal, Editorial Gordanas, México, 1976.
- 3.- Carrancá y Trujillo Raul. Derecho Penal Mexicano, México, 1977.
- 4.- Castellanos Tena Fernando. Lineamientos de Derecho Penal, Duodécima Edición, Editorial Porrúa S.A. México - 1978.
- 5.- Cuello Galón Eugenio. Derecho Penal Tomo II, Parte Especial, Volumen 2 Decimo Cuarta Edición, Editorial Bosch. Barcelona 1975.
- 6.- Diccionario Enciclo Peñico Ilustrado, Tomo III, Editorial Sonens, Barcelona a 1977.

- 7.- González de la Vera Francisco. Derecho Penal Mexicano, Onceava Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1972.
- 8.- González Blanco Alberto. Delitos Sexuales en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano, Cuarta Edición- Editorial Porrúa S.A. México 1979.
- 9.- Islas Olga y Ramirez Alfredo. Lógica del Tipo en el -- Derecho Penal, Editorial Jurídica Mexicana, México -- 1970.
- 10.- Jiménez de Asúa Luis. La Ley y el Delito, Editorial- Sudamericana Buenos Aires, 1990.
- 11.- Jiménez Huerta Mariano. Derecho Penal Mexicano, Tomo III. Editorial Porrúa S.A. México 1978.
- 12.- Malagarriga y Manner Carlos. Instituciones Argentinas, Tomo I Librería y Casa Editora de Jesus Menéndez, Buenos Aires 1929.
- 13.- Martínez Murrillo Salvador, Medicina Legal, Editorial y Distribuidor Mendez Steo, México 1991, Tercera Edición.

Martínez Borrero Marcel. Delitos Sexuales, Editorial
Parrúa S.A. México 1972.

15.- Pavón Vasconcelos Francisco. Derecho Penal Mexicano, -
Editorial Parrúa, S.A México, 1975.

16.- Rodríguez Manzanera Luis. Criminología, Primera Edi-
ción, Editorial Parrúa, S.A México 1979.

REGISTRO BIBLIOGRÁFICO

- 1.- G. Díez Emilio. Código Penal para la República de Argentina Editorial, "La Facultad" Buenos Aires, 1942.
- 2.- Carranca y Trujillo Raul Carranca y Rivas Raul. Código Penal Anotado, Novena Edición, Editorial Porrúa S.A. - México, 1971.
- 3.- Código Penal Mexicano, de 1877, 1929, 1971.
- 4.- González de la Vega Rene. Comentarios al Código Penal Editorial Cárdenas México, 1975.
- 5.- Semanario Judicial de la Federación XVI Sexta Época- Segunda Parte.
- 6.- William G. Jaree. Delitos en ABC Código Penal para el Distrito Federal.